



SUMARIO:

Págs.

**CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

SENTENCIAS:

1131-22-EP/25 En el Caso No. 1131-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 1131-22-EP	2
3175-21-EP/25 En el Caso No. 3175-21-EP Se acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 3175-21-EP	13



Sentencia 1131-22-EP/25
Jueza ponente: Claudia Salgado Levy

Quito, D.M., 18 de diciembre de 2025

CASO 1131-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1131-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la decisión que ratificó una multa de tránsito, al determinar que se vulneró el derecho a la defensa del accionante por no ser convocado a una audiencia en un proceso por una contravención de tránsito, dejándolo en estado de indefensión.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes procesales

1. El 4 de marzo de 2022, Gabriel Santiago Tello Silva (“accionante”) presentó una impugnación por una contravención de tránsito¹ y argumentó que nunca fue notificado por medios electrónicos.² El proceso fue signado con el número 17297-2022-00347.
2. El 15 de marzo de 2022, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“Unidad Judicial”), avocó conocimiento de la causa y dispuso que la Agencia Metropolitana de Tránsito (“AMT”) remita, en el plazo de 48 horas, la copia certificada de la boleta de citación.³
3. El 22 de marzo de 2022, el accionante presentó un recurso de hecho en contra de la “sentencia de 18 de marzo de 2022”.⁴ El accionante fundamentó su escrito en que la

¹ Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014, artículo 389 inciso 1 numeral 1: “Contravenciones de tránsito de cuarta clase.- Serán sancionados con multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general: 1. La o el conductor que desobedezca las órdenes de los agentes de tránsito, o que no respete las señales manuales de dichos agentes, en general toda señalización colocada en las vías públicas, tales como: semáforos, pare, ceda el paso, cruce o preferencia de vías”.

² El accionante impugnó la boleta de citación Q2021000147670 del 18 de septiembre de 2021. De conformidad con el artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”), en el mismo escrito de impugnación el accionante solicitó que se fije fecha y hora para que se realice la audiencia de juzgamiento.

³ Ver expediente judicial fs. 20 a 22, se encuentra la copia certificada de la boleta de citación Q2021000147670 enviada por la AMT el 18 de marzo de 2022 e ingresada el 24 de marzo de 2022. En el oficio DRI-2022-0525, la AMT señaló que el accionante fue debidamente notificado “al correo electrónico gabo.tello@grupobimbo.com, señalado por el presunto infractor, conforme consta en la base de datos dotada a esta Agencia”.

⁴ De la verificación integral del expediente judicial físico y electrónico no fue posible encontrar constancia alguna de la sentencia de 18 de marzo de 2022 a la que se refiere el recurso de hecho del accionante.

declaratoria de la aceptación voluntaria de la citación era arbitraria dado que el correo al que fue notificado era inexistente.⁵ Además, con base en las mismas razones expuestas, el accionante señaló que la impugnación no pudo haberse presentado de forma extemporánea.

4. El 29 de marzo de 2022, la Unidad Judicial dispuso que se tome en cuenta lo manifestado por el accionante en su escrito de 22 de marzo de 2022, mediante el cual “da a conocer que el correo personal es gabo.tello@hotmail.com y no el mencionado por la AMT”.
5. El 31 de marzo de 2022, el accionante solicitó que se declare la “prescripción de la citación”⁶ de conformidad con el artículo 179b de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial.⁷
6. El 6 de abril de 2022, la Unidad Judicial concluyó, mediante auto, con base en la certificación presentada por la AMT, que la boleta de citación fue legalmente notificada dentro del plazo después de cometida la infracción.⁸ Por ende, ratificó el contenido de la boleta y le impuso al accionante la multa del 30% de un salario básico.
7. El 13 de abril de 2022, la Unidad Judicial dispuso que se agregue al proceso la nueva certificación remitida por la AMT.⁹ Del mismo modo, mencionó que el proceso fue resuelto mediante decisión de 6 de abril de 2022.¹⁰

⁵ Ver, expediente judicial f.12. El accionante mencionó en su escrito que, en la desmaterialización del correo enviado como prueba, se constata que el correo gabo.tello@grupobimbo.com no existe y que su correo personal es gabo.tello@hotmail.com.

⁶ El accionante reiteró que la citación “[...] no fue notificada en legal y debida forma, al haber sido enviado (sic) a un correo inexistente, el cual la [AMT] al momento de enviar le debió haber rebotado y, por consiguiente, dicha autoridad competente debió buscar en su debido tiempo otro medio para notificar en debida forma”.

⁷ Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, Registro Oficial Suplemento 398, de 7 de agosto de 2008, artículo 179b: “Notificación de contravenciones por medios tecnológicos. - Las contravenciones podrán ser también detectadas y notificadas por medios electrónicos y tecnológicos en los términos establecidos en esta Ley y en la reglamentación correspondiente. El procedimiento para impugnación de las contravenciones de tránsito es el que consta en el Código Orgánico Integral Penal, en cuya audiencia para garantizar el debido proceso la entidad correspondiente encargada del control de tránsito deberá sustentar los hechos descritos en la citación. [...]”.

⁸ La Unidad Judicial mencionó expresamente que: “[...] [s]i bien el impugnante manifiesta que su correo electrónico es gabo.tello@hotmail.com, , (sic) sin embargo en la base de datos de la [AMT] consta otro correo, que la Agencia manifiesta que es el dado por el impugnante, razón por la cual respecto al correo el impugnante puede realizar el reclamo administrativamente a la [AMT], esta autoridad no puede determinar cuál es o no el email que ha registrado el impugnante”.

⁹ La Unidad Judicial se refiere al pedido que se realizó a la AMT el 15 de marzo de 2022. Sin embargo, conforme consta en el pie de página 2, la boleta de citación fue remitida previamente.

¹⁰ Ver, expediente judicial fs. 31 a 33, se encuentra la copia certificada de la boleta de citación Q2021000147670 enviada nuevamente por la AMT el 5 de abril de 2022 e ingresada el 7 de abril de 2022. En el oficio DRI-2022-0643, la AMT repitió la información.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

8. El 21 de abril de 2022, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 6 y 13 de abril de 2022. La causa fue sorteada a la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
9. El 16 de junio de 2022, la ex jueza constitucional avocó conocimiento de la causa y dispuso al accionante que complete su demanda, lo cual fue cumplido el 22 de junio de 2022.¹¹
10. El 28 de julio de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional¹² admitió a trámite la acción extraordinaria de protección únicamente respecto del auto de 6 de abril de 2022.¹³ La Sala ordenó que la Unidad Judicial, en el término de diez días, presente su informe de descargo. El 17 de agosto de 2022, la Unidad Judicial presentó el referido informe.
11. El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue sorteada y su conocimiento le correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, quien avocó conocimiento el 27 de noviembre de 2025.

2. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución, y 58 y 191 numeral 2 literal *d* de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

13. El accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la defensa y en relación con el principio de legalidad, previstos en los artículos 75 y 76 numerales 3 y 7 de la Constitución.

¹¹ La entonces jueza dispuso completar la demanda “en cuanto a la indicación del momento en que se alegó la violación durante el proceso sea de forma previa o posterior a la emisión de la sentencia de 18 de marzo de 2022”.

¹² El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por las ex juezas Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.

¹³ La Sala de Admisión consideró que el auto de 13 de abril de 2022 no es objeto de la acción extraordinaria de protección porque no puso fin al proceso, este culminó con la decisión de 6 de abril de 2022 ni causó un gravamen irreparable al ser un auto de sustanciación.

14. Primero, en cuanto a la vulneración a la tutela judicial efectiva, señala que la Unidad Judicial dictó un auto en el que negó su impugnación sin observar la “sentencia constitucional 71-2019” y sin motivación. Además, el accionante señala que no se convocó a audiencia por lo que se le negó la oportunidad de ser escuchado respecto a que no fue citado con la boleta.
15. Segundo, respecto del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, sostiene que su impugnación fue rechazada sin una motivación suficiente y sin haberse convocado previamente a una audiencia.
16. Finalmente, en su escrito para completar la demanda, el accionante argumenta que la Unidad Judicial resolvió la causa sin haber recibido la documentación necesaria, dado que la AMT habría entregado la información después de la emisión del auto de 6 de abril de 2022. Por ende, según indica, no habría podido contradecir la copia certificada de la boleta en audiencia, procedimiento específico para las contravenciones de tránsito según el COIP.
17. Sobre la base de lo expuesto, solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

18. En su informe de descargo, la Unidad Judicial realiza un recuento de sus actuaciones dentro del proceso y señala que:

[...] el impugnante no realizó la impugnación de la boleta dentro de los tres días conforme lo establecido en el Art. 644 del COIP, por lo que operaría la aceptación tácita, sin embargo, por ser por medios electrónicos, de conformidad a la sentencia 71/2019 de la Corte Constitucional, los tres días se contaría (sic) desde que el impugnante fue debidamente citado. 5 de octubre del 2021, La AMT, indica que si (sic) fue citado al correo AMT gabo.tello@grupobimbo.com, indicando que ese es el correo proporcionado por el usuario y que consta en la base de datos, aclarando que NO corresponde a esta autoridad determinar si es o no un correo inexistente, sino que es exclusivamente responsabilidad del usuario dar información correcta a la Agencia Metropolitana de Tránsito, respecto a su dirección de domicilio, número de teléfono, convencional o celular, correo electrónico, y en el evento que en la matrícula consten datos erróneos, es responsabilidad del usuario acudir a la Agencia Metropolitana de Tránsito y solicitar se corrijan los errores [...].

19. Por consiguiente, la Unidad Judicial menciona que el Código Orgánico Integral Penal (“COIP”) determina que solo se convocará a audiencia si se impugna dentro del término prescrito en la ley. Sin embargo, menciona que este no es el caso por cuanto la impugnación fue extemporánea ya que, de acuerdo con lo presentado por la AMT, fue citado el 5 de octubre de 2021 e impugnó la boleta el 22 de marzo de 2022.

Finalmente, indica que, de no ser así, “serían miles de audiencias que tendríamos que agendar, por impugnaciones extemporáneas”.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

20. Los problemas jurídicos de una acción extraordinaria de protección surgen en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados en contra del acto procesal objeto de la garantía jurisdiccional. Es decir, de las acusaciones que dirigen los accionantes en contra del acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.¹⁴ Así, el accionante fundamenta su demanda en la vulneración de los siguientes derechos: a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en el auto dictado por la Unidad Judicial.
21. El accionante, conforme consta en los párrafos 14 y 15 *supra*, señala de manera general que la Unidad Judicial vulneró sus derechos porque habría dictado una decisión carente de motivación, sin ahondar más en su argumento. Al respecto, cabe precisar que los cargos relacionados con la incorrección de una decisión no deben ser confundidos con una posible vulneración de la garantía a la motivación, pues no configuran un argumento claro y completo. Por esta razón, no es posible formular un problema jurídico relacionado con este cargo, aun haciendo un esfuerzo razonable.¹⁵
22. Con relación a las demás alegaciones para justificar la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, el accionante señala que la Unidad Judicial no lo convocó a audiencia para escucharlo sobre la falta de notificación con la boleta de citación de tránsito y tampoco recibió la documentación requerida, previo a decidir sobre su impugnación relacionada con la contravención de tránsito. Esta Corte observa que el accionante expone alegaciones similares en relación con la afectación a ambos derechos. En tal virtud, se tratarán las alegaciones previstas en los párrafos 14, 15 y 16 *supra* a la luz del derecho a la defensa por considerar que es lo más adecuado con base en los argumentos esgrimidos en la demanda. Por lo tanto, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la Unidad Judicial el derecho a la defensa del accionante porque no lo habría convocado a audiencia para contradecir la presunta falta de notificación con la boleta de citación?**

5. Resolución del problema jurídico

- 5.1. **¿Vulneró la Unidad Judicial el derecho a la defensa del accionante porque no lo habría convocado a audiencia para contradecir la presunta falta de notificación con la boleta de citación?**

¹⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹⁵ CCE, sentencia 301-21-EP/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 19.

- 23.** El artículo 76 numeral 7 de la Constitución recoge el derecho a la defensa. En particular para el presente caso, es pertinente referirse a la garantía de “h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.
- 24.** El accionante alega que se vulneró su derecho debido a que no fue debidamente notificado con la boleta de citación y no fue convocado a audiencia para contradecir o desvirtuar lo alegado por la AMT. Además, afirma que la Unidad Judicial resolvió su proceso sin contar con la documentación necesaria. Por su parte, la Unidad Judicial menciona que a través de la información remitida por la AMT corroboró que el accionante fue debidamente notificado y que siguió el trámite prescrito en el artículo 644 del COIP.
- 25.** Para resolver el cargo presentado, es necesario evaluar si la alegada falta de convocatoria a audiencia y la resolución sin la documentación solicitada se constituyó como un obstáculo irrazonable que impidió al accionante ejercer su derecho a la defensa. Este Organismo ha dicho que el derecho a la defensa es un componente esencial del debido proceso, mediante el cual se garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso. El pleno ejercicio del derecho a la defensa es indispensable durante la tramitación del proceso, porque de ello dependerá, en última instancia, el resultado del mismo.¹⁶
- 26.** Este Organismo ha manifestado que se vulnera el derecho a la defensa cuando se causa indefensión, esto es:

[...] cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones, excepciones, contradecir los argumentos que se presentaren en su contra; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones.¹⁷

- 27.** Por ende, para verificar si se produjo la alegada vulneración del derecho a la defensa, es necesario constatar si la Unidad Judicial permitió que el accionante ejerza plenamente su derecho a la defensa. Al respecto, de la revisión del expediente consta:

¹⁶ CCE, sentencia 1298-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 32.

¹⁷ CCE, sentencia 192-15-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 34; sentencia 1391-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 14; sentencia 2913-17-EP/23, 09 de febrero de 2023, párr. 27.

- 27.1.**El 18 de septiembre de 2021 fue emitida la boleta de citación en contra del accionante por una contravención de tránsito.
- 27.2.**Bajo la alegación de falta de debida notificación, el 4 de marzo de 2022, el accionante impugnó judicialmente la boleta de citación.
- 27.3.**El 15 de marzo de 2022, el juez de la Unidad Judicial avocó conocimiento de la causa y solicitó a la AMT que remita en el plazo de 48 horas la copia certificada de la boleta de citación, la cual fue ingresada el 24 de marzo de 2022.
- 27.4.**El 29 de marzo de 2022, la Unidad Judicial dispuso que se tome en cuenta lo alegado por el accionante, esto es, que su correo personal no es el mencionado por la AMT. Del mismo modo, también dispuso que se agregue al proceso el escrito ingresado por la AMT el 24 de marzo de 2022 y que “pasen de inmediato autos para resolver”.
- 27.5.**El 31 de marzo de 2022, el accionante reiteró que la boleta no fue notificada en debida forma porque el correo al que fue enviada es inexistente. Por ende, solicitó la declaratoria de la prescripción. Al respecto, el 5 de abril de 2022, la Unidad Judicial dispuso que se tome en cuenta la argumentación expuesta por el accionante.
- 27.6.**El 6 de abril de 2022, la Unidad Judicial determinó que la boleta de citación fue legalmente notificada dentro del plazo previsto para aquello. Argumentó que la AMT notificó al correo registrado en su base de datos, a pesar de que el accionante haya alegado que este no era el correcto. Por ende, concluyó que no le correspondía verificar más que la notificación realizada.
- 27.7.**El 13 de abril de 2022, la Unidad Judicial dispuso que se agregue al proceso la nueva certificación, a pesar de que “se concedió el plazo de 48 horas” para ser remitida. Cabe señalar que la misma certificación remitida de forma tardía el 7 de abril de 2022, también fue remitida el 24 de marzo de 2022. En este mismo auto, la Unidad Judicial señaló que el proceso fue resuelto el 6 de abril de 2022.
- 28.** Ahora bien, la protección a la garantía de defensa no conlleva automáticamente a afirmar que con la sola falta de notificación con la boleta de citación corresponde anular la sanción, sino que se triten de forma adecuada las impugnaciones de tránsito como el mecanismo idóneo para que se ejerza el derecho a la defensa.¹⁸ De lo expuesto, esta Corte verifica que la Unidad Judicial, si bien requirió la información a la AMT en su auto de avoco conocimiento, no tomó en cuenta la presunta falta de

¹⁸ CCE, sentencia 71-14-CN/19, 04 de junio de 2019, párr. 54.

notificación alegada por el accionante, dado que no dio trámite al procedimiento expedito de contravención de tránsito de acuerdo con el artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal.¹⁹

29. Esta Corte constata que el accionante compareció al proceso contravencional en donde impugnó la boleta y el juez de la Unidad Judicial recibió la información requerida a la AMT, por primera vez, el 24 de marzo de 2022. Sin embargo, de los recaudos procesales transcritos en el párrafo 27 *supra*, es posible evidenciar que, más allá de haber solicitado información a la AMT, la Unidad Judicial no corrió traslado sobre la respuesta dada por la AMT el 24 de marzo de 2025 al accionante, aunque este, por su parte, se pronunció sobre tal escrito de la AMT el 31 de marzo de 2022. En su lugar, la Unidad Judicial dispuso directamente que “pasen de inmediato autos para resolver”. Adicionalmente, la Unidad Judicial no convocó al accionante a una audiencia, momento procesal oportuno para presentar pruebas de descargo y hacer uso de su derecho de contradicción, antes de resolver sobre su impugnación.
30. Conforme ha mencionado previamente la Corte, el procedimiento para la impugnación de boletas de citación de contravenciones de tránsito no contempla reglas probatorias expresas.²⁰ No obstante, este Organismo ha determinado que la autoridad judicial, en los casos en los que se alegue la falta de notificación con la boleta de tránsito, considerando el estándar del derecho a la defensa, “debe, al menos, correr traslado a la parte accionante con la respuesta dada por la entidad emisora de la boleta de tránsito o en su defecto, convocar a audiencia para discutir esa respuesta”²¹. La autoridad judicial tiene la obligación de garantizar que no se transgredan “los principios de oralidad, celeridad e inmediatez procesal [...]. De la norma procesal, se denota que el fin de la audiencia es que el presunto infractor ejerza su derecho a la defensa” y que pueda contradecir la respuesta que otorgue la AMT.²²
31. En conclusión, más allá de lo correcto o incorrecto del pronunciamiento de la Unidad Judicial sobre la forma en que se llevó a cabo la notificación del accionante, no se pudo

¹⁹ Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014: “Art. 644.- Inicio del procedimiento.- Son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, flagrantes o no. La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito, dentro del término de tres días contados a partir de la citación, para lo cual el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante la o el juzgador de contravenciones de tránsito, quien juzgará sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dará a la o al infractor el legítimo derecho a la defensa. Las boletas de citación que no sean impugnadas dentro del término de tres días se entenderán aceptadas voluntariamente y el valor de las multas será cancelada (sic) en las oficinas de recaudaciones de los GAD regionales, municipales y metropolitanos de la circunscripción territorial, de los organismos de tránsito o en cualquiera de las instituciones financieras autorizadas para tales cobros, dentro del plazo de diez días siguientes a la emisión de la boleta. [...]”.

²⁰ CCE, sentencia 860-19-EP/24, 31 de enero de 2024, párr. 24.

²¹ CCE, sentencia 466-21-EP/24, 12 de diciembre de 2024, párr. 29.

²² CCE, sentencia 1945-14-EP/20, 2 de junio de 2020, párr. 27.

comprobar del expediente que este haya tenido la posibilidad de comparecer a la respectiva audiencia oral de tránsito para impugnar la boleta de citación emitida en su contra.²³ Por ende, se le privó de la posibilidad de exponer en forma oportuna sus argumentos tendientes a confrontar la contravención, por lo que se vulneró su derecho a la defensa.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección 1131-22-EP.
- 2. Declarar** que la decisión de 6 de abril de 2022 por la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito vulneró el derecho al defensa establecido en el artículo 76 numeral 7 letra h) de la Constitución.
- 3. Dejar sin efecto** la decisión impugnada y retrotraer el proceso hasta el momento anterior a su emisión para que, previo sorteo, una nueva jueza o juez de la Unidad Judicial referida realice el procedimiento correspondiente para contravenciones de tránsito —corra traslado de las actuaciones de la AMT al accionante y convoque a audiencia— en observancia a lo mencionado en esta sentencia.
- 4. Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen para que, mediante sorteo, se designe otro juez o jueza.
- 5. Notifíquese y cúmplase.**



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

²³ CCE, sentencia 301-21-EP/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 27.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, el jueves 18 de diciembre de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 17 de diciembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

113122EP-88830



Caso Nro. 1131-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY
SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 3175-21-EP/25
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D. M., 08 de octubre de 2025

CASO 3175-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3175-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada por Guadencia María Arévalo Mendoza. Luego de su análisis, la Corte verifica que la sentencia de 7 de agosto de 2018, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes.

1. Antecedentes procesales

1. El 27 de abril de 2018, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal de Garantías**”)¹ dictó sentencia condenatoria en contra de Guadencia María Arévalo Mendoza (“**procesada**”), en calidad de autora por el cometimiento del delito de asesinato, tipificado y sancionado en el artículo 140 número 1 del COIP.² En consecuencia, se le impuso una pena privativa de libertad de 22 años y otras medidas.³ La procesada interpuso recurso de apelación.
2. El 7 de agosto de 2018, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. La procesada interpuso recurso de aclaración y ampliación.

¹ Proceso 17282-2017-02055. Consta en el expediente que a Guadencia María Arévalo Mendoza se le imputó el delito por el presunto cometimiento del delito de asesinato a un recién nacido.

² COIP, artículo 140.- Asesinato.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 1. A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano. [...].

³ Además, el Tribunal de Garantías le impuso: (i) una multa de ochocientos Salarios Básicos Generales Unificados; (ii) prohibición de enajenar sus bienes por el monto de la multa impuesta; (iii) la retención de los valores de sus cuentas en relación al valor de la multa; y, (iv) una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada, se oficie al Consejo Nacional Electoral para la suspensión de sus derechos políticos.

3. El 30 de agosto de 2018, la Corte Provincial rechazó los recursos de aclaración y ampliación. La procesada interpuso recurso extraordinario de casación.⁴
4. El 29 de marzo de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) admitió a trámite el recurso de casación interpuesto por la procesada.⁵ El 27 de enero de 2020, la Corte Nacional declaró la nulidad desde la audiencia de fundamentación del recurso de casación, por lo que volvió a convocar a una nueva audiencia.⁶
5. El 27 de enero de 2021, la Corte Nacional resolvió declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la procesada. Sin embargo, casó de oficio exclusivamente sobre el cálculo de la pena, por lo que le impuso a la procesada una pena privativa de libertad de 14 años y 8 meses.⁷ La procesada interpuso recurso de ampliación. El 10 de septiembre de 2021, la Corte Nacional negó el recurso de ampliación.
6. El 11 de octubre de 2021, Ana Cristina Vera Sánchez, en calidad de procuradora judicial de Guadencia María Arévalo Mendoza (“**accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las siguientes sentencias: (i) de 27 de abril de 2018, dictada por el Tribunal de Garantías (“**sentencia de primera instancia**”); (ii)

⁴ En su recurso alegó los cargos de (i) contravención expresa de los artículos 76 numerales 1 y 7 literal b y e de la Constitución; (ii) contravención expresa de los artículos 454, 476 y 508 del COIP; (iii) contravención expresa del artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución y artículo 5 numeral 3 del COIP; y, (iv) la indebida aplicación del artículo 140 número 1 del COIP.

⁵ La Corte Nacional admitió a trámite el recurso de casación únicamente respecto a los cargos casacionales de (i) contravención expresa del artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución y artículo 5 numeral 3 del COIP; y, (ii) indebida aplicación del artículo 140 numeral 1 del COIP. En tal sentido, dispuso que se convocará a audiencia de fundamentación del recurso de casación para discutir “estrictamente los cargos admitidos”.

⁶ La Corte Nacional declaró la nulidad del proceso por cuanto el tribunal que actuó en la audiencia de fundamentación del recurso de casación perdió competencia, ya que los doctores Edgar Flores Mier y Sylvia Sánchez Insuasti –jueces que inicialmente conformaron el tribunal de casación– fueron removidos de su cargo de jueces Nacionales, en virtud del proceso de evaluación realizado en la Corte Nacional de Justicia. De tal manera, determinó que “sin la suscripción de todos los miembros del Tribunal en la sentencia, no puede darse por concluida la sustanciación del recurso de casación; ya no se puede integrar el Tribunal que dio su resolución en la audiencia pues dos de sus miembros ya no tienen el cargo de jueces”. Por lo que, declaró la nulidad de conformidad con el artículo 652 numeral 10 literal a) del COIP. El 7 de enero de 2021, la Corte Nacional convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación para el 15 de enero de 2021, en virtud del “auto de admisión de fecha de 29 de marzo de 2019” y por los cargos de “Contravención expresa al texto de la ley de los artículos 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador y 5.3. del Código Orgánico Integral Penal; e, indebida aplicación del artículo 140.1 del Código Orgánico Integral Penal”.

⁷ En relación a la casación de oficio, la Corte Nacional mencionó que la procesada colaboró con las investigaciones, por lo que se acreditó las atenuantes “segunda y sexta del artículo 45 del COIP, y la no existencia de agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción (asesinato); estamos frente a circunstancias modificatorias de la infracción prevista en el párrafo segundo del artículo 44 ibidem; por lo que corresponde imponer la pena mínima previsto en el tipo penal, reducido en un tercio”.

de 7 de agosto de 2018, emitida por la Corte Provincial (“**sentencia de segunda instancia**”); y, (iii) de 27 de enero de 2021, dictada por la Corte Nacional (“**sentencia de casación**”).

7. El 24 de enero de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión⁸ admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección y solicitó que el Tribunal de Garantías, Corte Provincial y Corte Nacional presenten sus informes de descargo, respectivamente. El 7 de febrero de 2022, la Corte Nacional presentó su informe. El 11 de febrero de 2022, el Tribunal de Garantías presentó su informe.⁹
8. El 27 de junio de 2025, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa y dispuso que el Tribunal de Garantías, Corte Provincial y Corte Nacional presenten sus informes de descargo actualizados. El 2 de julio de 2025, la Corte Nacional presentó un informe. El 3 de julio de 2025, el Tribunal de Garantías presentó un informe.¹⁰

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**”) y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Fundamentación y pretensiones

3.1. De la accionante

10. La accionante alega que las sentencias impugnadas del Tribunal de Garantías (sentencia de primera instancia), de la Corte Provincial (sentencia de segunda instancia) y de la Corte Nacional (sentencia de casación) vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), a la defensa en la garantía de ser asistido por un abogado de su elección o por un defensor público (art. 76.7.g CRE), a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa

⁸ El Tribunal de la Sala de Admisión, estuvo conformado por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, la ex jueza constitucional Daniela Salazar Marín y el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

⁹ El 18 de abril de 2024, el Centro de Derechos Reproductivos presentó un *amicus curiae*.

¹⁰ Karen Matamoros Orellana, jueza ponente del Tribunal de Garantías menciona que no fue parte del “Tribunal que emitió la sentencia de fecha de 27 de abril de 2018”, por lo que “no puedo emitir un pronunciamiento alguno sobre los argumentos de hecho y de derechos mencionados en la sentencia”.

o grado del procedimiento (art. 76.7.a CRE), a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa (art. 76.7.b CRE), a no ser interrogado ni aún con fines de investigación (art. 76.7.e CRE), a la inviolabilidad del domicilio (art. 66.22 CRE) y a guardar el secreto profesional (art. 20 CRE). Para fundamentar la vulneración de los derechos referidos expresa los siguientes argumentos:

11. Sobre el derecho al debido proceso en la **garantía de la motivación** (art. 76.7.1 CRE), la accionante formula argumentos únicamente respecto a la sentencia de la Corte Nacional de Justicia. Así, indica:

11.1. En su recurso de casación planteó que la sentencia de la Corte Provincial, en los puntos 6.2 y 6.3, no menciona cómo se estableció la conducta establecida como verbo rector de matar, tampoco explica “cómo probó el nexo causal entre la muerte del bebé y la acción”.¹¹ De tal manera, alega que sobre este primer cargo casacional –indebida aplicación del artículo 140 número 1 del COIP–, la Corte Nacional únicamente “se remite a los antecedentes de hecho, pero no articula estos elementos a los principios jurídicos o normas que correspondía en este punto integrar al análisis”.¹² Asimismo, indica que no existe “un análisis que permita comprender cómo se configuró un nexo causal, y cómo razonó el tribunal de casación en términos de explicar cómo esta categoría doctrinaria se entiende presente en este caso”.¹³

11.2. Igualmente, señala que en la sentencia de casación no existen interpretaciones que “iluminen” las peticiones alegadas en su recurso de casación. Además, refiere:

lo que existen son declaraciones sentenciosas, que no resuelven los aspectos de fondo en los que se basa el primer cargo alegado en el recurso de casación, si no que refuerzan los estereotipos que los tribunales penales tienen respecto a la mujer, cuando éstas sufren emergencias obstétricas y no se comportan en coherencia con el estándar o la expectativa de ser buenas madres, o de ser diligentes, en lo que respecta al deber objetivo de cuidado, al que habrían supuestamente faltado desde el análisis descontextualizado y parcializado de los hechos.¹⁴

11.3. Agrega que en el segundo cargo casacional se incumple la garantía de la motivación, por cuanto la Corte Nacional no “resolvió la cuestión planteada por la defensa y que tenía relación con la duda razonable”.¹⁵ De allí, sostiene que en

¹¹ Demanda de acción extraordinaria de protección, pág. 2.

¹² Demanda de acción extraordinaria de protección, pág. 3.

¹³ Demanda de acción extraordinaria de protección, pág. 4.

¹⁴ Demanda de acción extraordinaria de protección, pág. 4.

¹⁵ Demanda de acción extraordinaria de protección, pág. 5.

la sentencia de casación no “existen reflexiones que contribuyan a la identificación de cómo teóricamente, esta se encuentra planteada” y básicamente señala que “no hay duda porque la actuación es clara”, sin introducir “elementos de carácter teórico para conocer qué entiende el tribunal por duda razonable”.¹⁶ Sobre ello, señala que el no haber integrado una “perspectiva de derechos humanos dentro del análisis de la posible existencia de una duda razonable impactaron negativamente el ejercicio de derechos de la procesada”.¹⁷ La Corte Nacional debió tener en cuenta que el “puerperio [...] podría desencadenar ‘una disminución en la capacidad de comprensión o autoinhibición de la mujer debido al parto’”, para que bajo el análisis de la duda razonable, “los mismos puedan ser correctamente interpretados, no obstante, esto no se realizó dentro del caso en mención”.¹⁸ Finalmente, arguye que las leyes penales pueden convertirse en discriminatorias, por lo que correspondía abstenerse de aplicar el tipo penal de asesinato.

- 11.4. Argumenta que en su recurso de casación alegó la “contravención expresa del artículo 76.7.1 de la Constitución”, por cuanto la sentencia de la Corte Provincial no respondió de forma argumentada a la alegación respecto de “cómo la negación de la exhumación del feto y la negación de un peritaje de contexto y una nueva pericia psicológica atentaban contra el derecho al debido proceso, en la garantía de la defensa”.¹⁹ De allí, argumenta que tales “aspectos no han sido razonados de forma coherente en la sentencia” emitida por la Corte Nacional.
12. En cuanto al derecho a la defensa en la garantía de **no ser privado del derecho a la defensa** en ninguna etapa o grado del procedimiento y a **contar con el tiempo y con los medios adecuados** para la preparación de su defensa (art. 76.7. a y b CRE), la accionante se refiere a la sentencia de la Corte Nacional y la sentencia de la Corte Provincial. Así, menciona lo siguiente:

Sobre la sentencia de la Corte Nacional

- 12.1. La Corte Nacional “no encontró que existiera dentro del caso” una afectación a este derecho, respecto de permitir que sus abogadas pudieran contar con los medios probatorios necesarios. De allí, indica que contar “con todos los elementos y pruebas de descargo que pudieran aportar a ratificar el estado de inocencia de la [accionante] era un aspecto que había sido señalado por la

¹⁶ Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 5.

¹⁷ Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 5.

¹⁸ Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 6.

¹⁹ Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 7.

defensa en primera como segunda instancia, inclusive en casación”.²⁰ Agrega que ninguna de las pruebas solicitadas han sido procesadas y no existió durante el proceso un análisis sobre esta cuestión.

Respecto a la sentencia de la Corte Provincial

- 12.2.** Refiere que dentro del proceso de apelación alegó expresamente que existieron “graves violaciones al debido proceso que han generado indefensión, en lo que respecto [sic] a la exhumación del feto”. Además, puntualizó que se le habría “negado de forma sistemática las pruebas fundamentales y necesarias”, tales como la exhumación aun cuando fue ordenada por la jueza de Garantías Penales, el peritaje de contexto, una segunda pericia psicológica y la declaración de un perito internacional.²¹ En tal sentido, arguye que estos argumentos no fueron respondidos en la audiencia de apelación y tampoco se contestó a la alegación de que “pedirle a la misma perito que había incurrido en varios errores dentro de su pericia, que se encargue ella de la exhumación y de realizar un nuevo examen del feto, atentaría contra el derecho a la defensa”.²²
- 12.3.** Agrega que en el caso no existió ningún esfuerzo “de parte del tribunal de segundo nivel como del de casación, de analizar como el derecho a que se puedan incorporar dentro del proceso pruebas de descargo, es un derecho de las personas procesadas a que puedan defenderse”.²³ Indica que, en la audiencia de primera instancia, el Tribunal de Garantías llamó la atención a la perito que realizó la autopsia del feto que fue encontrado en su domicilio y de su pareja, por lo que, era sustancial que se realice un nuevo examen para descartar los errores identificados.
- 12.4.** Argumenta que se le privó de su derecho a la defensa durante las “fases de instrucción fiscal, evaluatoria y preparatoria de juicio, juicio y evacuación de recursos; y no se contado [sic] con el tiempo y con los medios adecuados para preparar la defensa”.²⁴ Arguye que solicitó un nuevo peritaje psicológico y de contexto, pero “no fueron concedidos debido a causas ajenas a esta defensa”. Asimismo, menciona que en el proceso de investigación se debía contar con una perito especializada en violencia de género para que “los profesionales que la

²⁰ Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 7.

²¹ Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 8.

²² Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 9.

²³ Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 9.

²⁴ Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 10.

evaluasen cuenten con las herramientas necesarias para garantizar sus derechos”.²⁵

- 12.5.** Indica que en el proceso se configuraron algunas irregularidades respecto a la negación del peritaje del experto internacional para realizar un análisis de docimasia pulmonar, pues no existió “ningún análisis debidamente motivado respecto a por qué no se daría paso a este pedido de parte de la defensa técnica”. De allí, argumenta que no existe un hecho probado para que la Corte Provincial concluya que la “falta de comparecencia del perito solicitado es atribuible a la parte interesada”.²⁶
- 12.6.** Menciona que en el caso se debía contar con un experto que ilustre a los jueces del tribunal sobre la prueba que se empleó para determinar que el feto que se encontró en la casa “probablemente había muerto dentro del útero y por lo tanto la procesada estaba siendo imputada respecto de un delito que nunca cometió”.²⁷ Sin embargo, aquello no ocurrió y “no existe en ninguna de las sentencias impugnadas ningún elemento que establezca cómo la propia defensa técnica habría impedido que esta prueba se pudiera practicar, si ella misma fue quien solicitó”.²⁸ Por lo que, las sentencias impugnadas tienen deficiencias en su parte argumentativa que llevan a la “vulneración al debido proceso, en el derecho a la defensa”.
- 13.** Respecto al derecho a la defensa en las **garantías de no ser interrogado** ni aún con fines de investigación por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, **sin la presencia de un abogado** (art. 76.7.e CRE) y **ser asistido por un abogado** de su elección o por un defensor público (art. 76.7.g CRE), la accionante se refiere a las sentencias de la Corte Provincial y de la Corte Nacional, y argumenta:
- 13.1.** En el recurso de casación se argumentó que en este caso se recabaron sus testimonios y el de su pareja sin abogado defensor en recintos no autorizados. De allí, refiere que aquello puede “ser considerado como un delito de tortura”, pues fue entrevistada mientras estaba en grave situación de su salud, sin que se le advierta el derecho a tener un abogado y condicionando recibir atención médica para que declare a la Policía. Al respecto, indica que la Corte Nacional:

²⁵ Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 11.

²⁶ Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 11.

²⁷ Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 12.

²⁸ Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 12.

se pronuncia en términos amplios y vagos sobre la supuesta entrevista que [...] “[dio] voluntariamente”, sin que se pueda realizar una adecuada valoración de que estas declaraciones dadas [...] en realidad fueron obtenidas, sin [saber] de su derecho a no auto incriminarse, a guardar silencio, y a contar con un abogado o abogada de su confianza. Sobre este punto, por ejemplo, en la sentencia de primer nivel se señala el testimonio de uno de los policías que participaron en la investigación, quién a su vez refiere lo que le dijo María Arévalo. [...]”²⁹

13.2. Luego, cita partes de las sentencias de la Corte Provincial y de la Corte Nacional, y menciona:

Fallan ambos tribunales en plantear cómo estas entrevistas objetivamente no contaron con la presencia del abogado defensor [...] y por lo tanto, se colige de ello, que existe una deficiencia en el análisis que fue realizado.³⁰

14. Sobre el derecho a la **inviolabilidad del domicilio** (art. 66.22 CRE), la accionante menciona que, en el recurso de casación alegó que otra de las pruebas ilegales fue la de los policías que ingresaron a su casa a mirar el feto, pues no cumplieron con los requerimientos previstos en los artículos 478 y 480 del COIP. Al respecto, sostiene que la motivación de la Corte Nacional “sólo resuelve de forma incompleta sobre una de las veces en que la policía se dirigió al domicilio y no se pronuncia sobre que el propietario tenía ‘derecho a negarse a dejarlos entrar’”.³¹ En tal sentido, arguye que la Corte Nacional no analiza en “profundidad que el allanamiento sin orden judicial constituye a todas luces una transgresión a los derechos de las personas, y falsamente, se plantea que voluntariamente, el señor Pineida accedió a realizar una acción [permitir el ingreso de los servidores policías a su domicilio]”,³² que es contraria a la Constitución.

15. En cuanto al derecho al **secreto profesional**, la accionante refiere:

15.1. Los médicos Luis Mosquera y Adriana Escobar comparecieron al proceso penal “ventilando todo lo que surgió durante la atención en salud [...] inclusive fue a través de las entrevistas médico-paciente que se sostuvieron [...] que se reportó [sic] el cometimiento de un presunto delito, y se inició una investigación penal en contra de la referida señora”.³³ Arguye que el personal médico está obligado a guardar secreto profesional sobre los aspectos de la consulta, sin embargo, de los hechos se infiere que ocurrió lo contrario. De tal manera, argumenta que el secreto profesional y la confidencialidad fueron vulnerados en el caso y que son

²⁹ Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 13.

³⁰ Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 14.

³¹ Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 15.

³² Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 15.

³³ Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 15.

“atribuibles al personal de salud y por extensión a los órganos jurisdiccionales que no realizaron un correcto análisis de cómo se vieron vulnerados”.³⁴

- 15.2.** Menciona que dentro del proceso no consta que se hubiera realizado un “test de proporcionalidad” que permita analizar por qué dar la noticia del delito contribuía a proteger un bien jurídico y cómo este no debía ponderarse con el derecho al secreto profesional. Al contrario, “debía preferirse el respeto [sic] al deber ético de los médicos a obrar siempre apegándose a los principios de no maleficencia y beneficencia”,³⁵ ya que le generan graves consecuencias en la esfera personal y una eventual vinculación al proceso penal.
- 16.** Por todo lo expuesto, la accionante solicita que se acepte su demanda, se declare la vulneración de los derechos referidos y la nulidad del proceso desde el momento que ocurrieron dichas violaciones. Además, solicita como garantía de no repetición que se implemente capacitaciones a nivel nacional en las escuelas de formación de funcionarios judiciales, administrativos y del personal médico en perspectiva de género y secreto profesional.
- 3.2. Argumentos de la Corte Nacional de Justicia³⁶**
- 17.** La Corte Nacional de Justicia, en su informe,³⁷ argumenta que en los recursos de casación está prohibido que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto y de nueva valoración de la prueba. Señala que la sentencia impugnada contiene el análisis efectuado con base en la normativa aplicable al recurso, conforme al COIP.
- 18.** Agrega que los argumentos de la accionante sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación son “meros enunciados que no identifican cual es la deficiencia motivacional alegada conforme las pautas establecidas por la Corte Constitucional”.³⁸ De allí, la Corte Nacional refiere que de la revisión de la sentencia impugnada se podrá comprobar que procedió con el análisis del recurso de casación conforme la normativa aplicable al caso y que se rechazó el recurso porque su “fundamentación *prima facie* adolecía de debida fundamentación y

³⁴ Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 16.

³⁵ Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 17.

³⁶ Mercedes Johanna Caicedo Aldáz, jueza Nacional (E) señala que “no fu[e] parte del Tribunal de Casación” que emitió la sentencia de 27 de enero de 2021. Por lo que, arguye que no le corresponde emitir un informe de descargo de lo sucedido en la causa penal.

³⁷ Informe de la Corte Nacional de 7 de febrero de 2022.

³⁸ Informe de la Corte Nacional, p. 10.

demostración”. Por lo que, la sentencia impugnada no “soslayó ningún derecho constitucional”.³⁹

19. Asimismo, menciona que no vulneró los demás derechos alegados por la accionante, puesto que la alegación a dichos derechos “no fueron objeto de discusión en la fundamentación del recurso de casación”. Finalmente, indica que luego de analizar los hechos fijados como ciertos, casó de oficio la sentencia declarando la existencia de atenuantes y modificando la pena a favor de la accionante. Por lo que, emitió una sentencia debidamente motivada y respetó todos los derechos de los que se encuentra asistida la accionante. Por lo expuesto, solicita que la presente acción sea “desechada por carecer de fundamento y no verificarse violación de derechos constitucionales”.⁴⁰

3.3. Argumentos de la Corte Provincial de Justicia

20. La Corte Provincial de Justicia no presentó ningún informe, a pesar de haber sido requerido.

3.4. Argumentos del Tribunal de Garantías

21. El Tribunal de Garantías, en su informe,⁴¹ menciona que luego de la audiencia de juzgamiento y garantizando el debido proceso y derechos constitucionales de la accionante, emitió la sentencia condenatoria en contra de la accionante. Indica que su pronunciamiento “con la motivación y argumentaciones realizadas se encuentra expresado en la sentencia [de primera instancia]”.⁴²

4. Planteamiento del problema jurídico

22. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁴³ Además, esta Magistratura ha determinado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.⁴⁴

³⁹ Informe de la Corte Nacional, p. 11.

⁴⁰ Informe de la Corte Nacional, p. 11.

⁴¹ Informe del Tribunal de Garantías de 11 de febrero de 2022.

⁴² Informe del Tribunal de Garantías, p. 1.

⁴³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁴⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. La Corte estableció que: (i) la tesis es la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; (ii) la base fáctica es el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, (iii) la justificación jurídica es una

23. Respecto al cargo referido en el párrafo 12.1 *supra*, esta Corte observa que la accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), por cuanto la Corte Nacional al analizar el primer cargo casacional de indebida aplicación del artículo 140 número 1 del COIP, únicamente se remite a los antecedentes de hecho, sin que las relacione con los principios o normas jurídicas que correspondía analizarlas. En concreto, arguye que la Corte Nacional tenía que enfocar los hechos a la luz del derecho, pero no existe un análisis que permita comprender cómo razonó el tribunal de casación. Al respecto, de este cargo se observa que se alega una presunta insuficiencia motivacional sobre al cargo casacional de indebida aplicación del artículo 140 número 1 del COIP, planteado por la accionante en su recurso de casación. En consecuencia, para constatar si la sentencia de la Corte Nacional cuenta con una motivación suficiente respecto a este cargo casacional, este Organismo formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia emitida por la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) de la accionante por insuficiencia motivacional en relación con el cargo casacional de indebida aplicación del artículo 140 número 1 del COIP?**
24. En relación con los cargos contenidos en los párrafos 12.2 y 12.3 *supra*, este Organismo observa que la accionante considera que la Corte Nacional violó la garantía de la motivación, porque en la sentencia no se realizó interpretaciones que iluminen sus peticiones alegadas en su recurso de casación, existe “declaraciones sentenciosas” que no resuelven el fondo del cargo casacional alegado y que refuerzan los estereotipos que tienen los tribunales hacia las mujeres. Asimismo, considera que los jueces accionados no realizan reflexiones para identificar cómo teóricamente se encuentra planteada la duda razonable y el no haber considerado una perspectiva de derechos humanos en su análisis impactó negativamente el ejercicio de sus derechos. También, debían tomar en cuenta que el “puerperio” podría haber desencadenado una disminución en su capacidad y que las leyes penales pueden convertirse en discriminatorias, por lo que correspondía abstenerse de aplicar el tipo penal de asesinato. Del cargo expuesto, se verifica que se centra en la inconformidad y en lo que considera injusto o equivocado con la interpretación y análisis efectuado por la Corte Nacional. Además, se refiere a aspectos del proceso del origen que, según la accionante, debían ser tomados en cuenta por los jueces de instancia, y no se describe una conducta judicial concreta de la Corte Nacional de Justicia que haya vulnerado de manera directa e inmediata su derecho constitucional. Al respecto, en el marco de la acción extraordinaria de protección, a esta Magistratura no le corresponde

justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

pronunciarse sobre lo correcto o incorrecto con el análisis efectuado en la decisión judicial. En consecuencia, esta Corte no formulará un problema jurídico.

25. Respecto al cargo mencionado en el párrafo 12.4 *supra*, esta Magistratura verifica que la accionante arguye la afectación a la garantía de la motivación, por cuanto la Corte Nacional no razonó de forma coherente en su sentencia los aspectos referidos en el cargo casacional de contravención expresa del artículo 76.7.1 de la Constitución, en la sentencia emitida por la Corte Provincial. Del cargo expuesto, esta Corte observa que la argumentación de la accionante no cuenta con una base fáctica determinada, pues no se explica en que consiste la supuesta incoherencia en la decisión impugnada. Tampoco desarrolla una justificación jurídica que exponga las razones por las que la sentencia de la Corte Nacional carecería de motivación, limitándose a señalar de forma general que los jueces de la Corte Nacional no razonaron de forma coherente en la sentencia. En tal sentido, el cargo carece de argumento claro y completo, por cuanto carece de una base fáctica y justificación que muestre por qué y cómo la omisión de las autoridades judiciales habría vulnerado de forma directa e inmediata su derecho fundamental. Por ende, no es posible plantear un problema jurídico, ni aun haciendo un esfuerzo razonable.
26. En cuanto al cargo referido en el párrafo 13.1 *supra*, esta Corte constata que la accionante argumenta que se vulneró su derecho a la defensa, porque la Corte Nacional no encontró que en el presente caso se haya vulnerado una afectación a dicho derecho, en relación a que sus abogadas pudieran contar con los medios probatorios necesarios y que ninguna de las pruebas solicitadas fue procesada. Del cargo expuesto, se observa que recae en la inconformidad y en lo que considera equivocado con la decisión emitida por la Corte Nacional al no encontrar la afectación a su derecho a la defensa. Sin embargo, en el marco de la acción extraordinaria de protección, a esta Corte no le corresponde pronunciarse sobre lo correcto o incorrecto con el análisis efectuado en la decisión judicial.
27. De los cargos contenidos en el párrafo 13.2, 13.3, 13.4, 13.5 y 13.6 *supra*, esta Magistratura verifica que, en lo principal, la accionante alega que la Corte Provincial no analizó su argumento sobre graves violaciones de su derecho a la defensa respecto a la imposibilidad de realizar la pericia de exhumación del feto y negado de forma sistemática las pruebas necesarias como el peritaje del experto internacional de la docimasia pulmonar. Asimismo, menciona que no existió ningún análisis respecto a que se debía contar con las pruebas de descargo que pudieran aportar para ratificar su estado de inocencia, sin que ninguna de ellas fuese concedida para descartar los errores identificados. Por ello, menciona que se debía contar con un experto internacional para que ilustre a las autoridades judiciales que el feto probablemente murió en el útero.

Aunque, la accionante menciona tangencialmente a las sentencias impugnadas en general, sus argumentos se dirigen a la actuación de la Corte Provincial, y no desarrolla argumentos autónomos respecto a las sentencias de primera y de casación. De allí que, esta Corte constata que los argumentos de la accionante en general se centran en una presunta falta de respuesta de su argumento por la Corte Provincial, respecto a la afectación de su derecho a la defensa por no realizarse la pericia de exhumación del feto y negarle de forma sistemática otros medios de pruebas que implicó a no contar con todos los medios adecuados para su defensa. Por tal motivo, la Corte considera que dicho cargo se lo puede analizar a través del vicio de motivación por incongruencia frente a las partes. En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes, al no haberse pronunciado sobre una alegación relevante de la accionante respecto a la afectación a su derecho a la defensa por no contar con todos los medios probatorios?**

28. En relación con el planteamiento referido previamente, esta Corte considera adecuado analizar en primer lugar si la sentencia emitida por la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incongruencia frente a las partes (art. 76.7.1 CRE). En caso de que la respuesta sea afirmativa, este Organismo considera que ya no será necesario dar respuesta al problema jurídico respecto a la sentencia emitida por la Corte Nacional. Debido a que la vulneración del derecho a la motivación en la sentencia de segunda instancia conlleva directamente a dejar sin efecto hasta ese momento procesal, lo incluiría a dejar sin efecto la sentencia emitida por la Corte Nacional.
29. Respecto de los cargos referidos en los párrafos 14.1 y 14.2 *supra*, esta Corte constata que la accionante Guadencia María Arévalo Mendoza alega la vulneración de su derecho a la defensa, porque se recabó sus testimonios y de su pareja sin un abogado defensor en recintos no autorizados, por lo que puede ser considerado un delito de tortura. De allí, refiere que tanto las sentencias de la Corte Nacional y Provincial se pronuncian de forma amplia sobre los testimonios sin que se realice una adecuada valoración y fallan en plantear cómo dichos testimonios no contaron con la presencia de un abogado defensor, por lo que existe una deficiencia en su análisis. Al respecto, de los argumentos de la accionante se verifica que se centran en la inconformidad con el análisis efectuado por la Corte Nacional y Provincial, sin que a la Corte le corresponda pronunciarse sobre lo correcto o incorrecto con las decisiones judiciales impugnadas. Aquello no es competencia de la Corte, puesto que la acción extraordinaria de protección no configura ni grado ni recurso ni una instancia superior

adicional que permita valorar los hechos y medios de prueba. En tal sentido, no es posible plantear un problema jurídico, ni aun haciendo un esfuerzo razonable.

30. Sobre el cargo sintetizado en el párrafo 15 *supra*, esta Magistratura observa que la accionante alega la presunta vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio, por cuanto la Corte Nacional resuelve de forma incompleta sobre una de las veces en que la policía se dirigió a su domicilio y no se pronunció sobre el derecho que tenía a negarse de dejar entrar a los policías. Por tal motivo, considera que la Corte Nacional no se pronuncia a profundidad que el allanamiento sin orden judicial constituye una afectación de sus derechos. Al respecto, se verifica que la argumentación del cargo se enfoca a reclamar un aparente error en el análisis de la Corte Nacional, respecto al allanamiento de su casa sin orden judicial por parte de la policía, lo cual conlleva a una incorrección de la decisión impugnada, y expresa inconformidad con la misma. Este Organismo recuerda que abordar cuestiones relacionadas a la corrección o incorrección del análisis realizado por las autoridades judiciales implicaría sobrepasar la competencia de la Corte Constitucional. Por lo tanto, no es posible plantear un problema jurídico, ni aun haciendo un esfuerzo razonable.
31. En relación con los cargos contenidos en los párrafos 16.1 y 16.2 *supra*, este Organismo verifica que la accionante considera que se vulneró su derecho al secreto profesional, por cuanto el personal médico que la atendió compareció al proceso, sin considerar que están obligados a guardar el secreto sobre los aspectos de la consulta médica prestada. De tal manera, indica que su derecho fue vulnerado por el personal de salud y por los órganos jurisdiccionales que no analizaron correctamente. Además, no se realizó un test de proporcionalidad y que se debía preferir el respeto a los principios de no maleficencia y beneficencia. Al respecto, esta Corte observa que los argumentos de la accionante se encuentran direccionados a reclamar un aparente error en la interpretación en el razonamiento de las autoridades judiciales y son relativas a los hechos que originaron la controversia del proceso penal. Sin embargo, no es competencia de esta Magistratura analizar cuestiones de fondo y la corrección de las decisiones judiciales en una acción extraordinaria de protección, pues se extralimitaría en sus competencias. En consecuencia, no se planteará un problema jurídico al respecto.
32. Finalmente, esta Corte considera necesario mencionar que, si bien la presente acción extraordinaria de protección se presentó también en contra de la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías, en la demanda no se observa un cargo claro, completo y autónomo (párr. 23 *supra*) que permita formular un problema jurídico respecto a la presunta vulneración de derechos en la decisión impugnada. Por lo que, únicamente se analizará los problemas jurídicos planteados previamente.

33. Este Organismo considera necesario señalar que la accionante no impugnó, ni implícita ni explícitamente, el auto de admisión parcial de casación dictado por la Corte Nacional el 29 de marzo de 2019. Por tal motivo, en virtud de que esta decisión no está bajo análisis, no corresponde que esta Corte se pronuncie respecto a la aplicación de la resolución 10-2015, según los parámetros determinados en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21.⁴⁵

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La Corte Provincial vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes, al no haberse pronunciado sobre una alegación relevante de la accionante respecto a la afectación a su derecho a la defensa?

34. La Constitución, en el artículo 76 número 7 letra l, prevé que “[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes derecho”. La Corte determinó que la garantía de la motivación debe ser suficiente, independientemente de si también es correcta. La motivación es suficiente cuando contiene una estructura mínimamente completa, es decir, compuesta por una fundamentación normativa y fáctica suficiente.⁴⁶ Adicionalmente, cabe recalcar que, en los casos penales el estándar de suficiencia debe ser reforzado, debido a los derechos que se limitan.⁴⁷
35. Asimismo, este Organismo, en un primer momento, señaló que existe deficiencia motivacional en las sentencias, si se presenta alguno de los siguientes tipos de deficiencia: (i) la inexistencia; (ii) la insuficiencia y, (iii) la apariencia. Sin embargo, en la sentencia 1852-21-EP/25, esta Corte aclaró que la apariencia no es una tercera categoría de deficiencia motivacional, sino que se subsume en las deficiencias de inexistencia o insuficiencia.
36. Esta Magistratura determinó que una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente; pero, alguna de ellas es inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. Entre los vicios motivacionales de apariencia, está el de incongruencia, en el cual se incurre cuando no se ha contestado algún argumento relevante de las

⁴⁵ En similar sentido se pronuncia la Corte Constitucional en las sentencias 1962-20-EP/24, 17 de octubre de 2024, párr. 32 y 1169-21-EP/24, 8 de noviembre de 2024, párr. 29.

⁴⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

⁴⁷ CCE, sentencia 2706-16-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 32.

partes procesales (**incongruencia frente a las partes**).⁴⁸ También, la Corte ha sostenido que “la incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico”.⁴⁹ De ahí que, en la sentencia 1852-21-EP/25, se determinó que, cuando una decisión incurre en el vicio motivacional de incongruencia se arriba a la deficiencia motivacional de insuficiencia en sentido estricto.⁵⁰

37. Ahora bien, en el caso *in examine*, la accionante manifiesta que dentro de la audiencia de apelación argumentó que existieron graves violaciones sistemáticas al debido proceso que le generaron indefensión, respecto a la prueba de exhumación del feto ya que era necesaria en virtud de las inconsistencias presentadas en la autopsia y se le negó de forma sistemática pruebas fundamentales, lo cual afectó su derecho a la defensa. No obstante, aquello no fue dilucidado y contestado por la Corte Provincial. En consecuencia, corresponde a esta Corte verificar si la sentencia emitida por la Corte Provincial incurre en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, por no haber dado respuesta a algún argumento relevante de la accionante, el cual “podría incidir significativamente en la resolución de la causa”.⁵¹
38. Por lo expuesto, este Organismo verificará: **(i)** los argumentos o fundamentos de la accionante que alegó en la audiencia de apelación y en su demanda de acción extraordinaria de protección en relación con la presunta afectación del derecho a la defensa; **(ii)** si la Corte Provincial en la sentencia se pronunció o no respecto a dichos argumentos. De verificarse (i) y (ii), entonces corresponde analizar **(iii)** la relevancia que pudo tener los argumentos en la decisión.
39. Sobre el **parámetro (i)** se evidencia que, en la acción extraordinaria de protección la accionante refiere que alegó ante la Corte Provincial que existieron graves violaciones al debido proceso que le generaron indefensión. Esto, por cuanto no se realizó la exhumación del feto y por haberse negado de forma sistemática varias pruebas, entre ellas, el peritaje de contexto, pericia psicológica y declaración de un perito internacional. Lo cual no fue dilucidado y contestado por la Corte Provincial.

⁴⁸ *Ibid*, párr. 86.

⁴⁹ *Ibid*, p. 87.

⁵⁰ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 24.1. La Corte señaló que “[c]uando una decisión del poder público incurre en los vicios de incoherencia decisional o de incongruencia, necesariamente se vulnera la garantía de la motivación. Esto se debe a que, en estos casos, se afecta directamente el derecho a la defensa. En el primer caso, se obstaculiza por completo a las partes procesales conocer los motivos por los cuales se toma la decisión –motivación inexistente–, mientras que en el segundo se le niega conocer las razones por las que sus alegaciones relevantes fueron desestimadas –motivación insuficiente en sentido estricto”.

⁵¹ CCE, sentencia 2849-19-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 22.

- 40.** De la revisión de la fundamentación oral del recurso de apelación, la accionante alegó lo siguiente:
- 40.1.** Existe graves violaciones al debido proceso el cual le generó indefensión, pues se le negó de forma sistemática las pruebas fundamentales y necesarias. En específico, arguyó que se le “negó la exhumación del cadáver, aun cuando fue ordenada por la Jueza de Garantías Penales, el 19 de julio de 2017, después de declarar la nulidad en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio”, pero no se la realizó siendo importante para su defensa, pues existía inconsistencias en la autopsia realizada en su debido momento por la perito. Por ello, señala que solicitó que se “haga la exhumación, pues se requería que un tercer perito con especialidad pueda dirimir estos criterios [respecto a la identidad, la edad gestacional, la talla del feto, la ubicación de las livideces cadavéricas, el color de la piel, entre otras]”, pero Fiscalía no la realizó y nombró a la misma perita que fue cuestionada por falta de objetividad.
- 40.2.** Asimismo, argumentó que se le negó otras pruebas como el peritaje de contexto de su defendida, una segunda pericia psicológica y la declaración de un perito internacional, en relación a la pericia de docimasia pulmonar. De ahí que, la accionante mencionó que “todas estas negaciones a las pruebas han contribuido a la violación al derecho a la defensa, el acceso a la tutela judicial efectiva y a la igualdad penal, porque no se les permitió defenderse en igualdad de condiciones”.⁵²
- 41.** De lo expuesto, se verifica que la accionante alegó ante la Corte Provincial la vulneración de su derecho a la defensa por impedirle la práctica de las pruebas solicitadas durante el proceso referidas *supra*. Sin embargo, arguye que las autoridades judiciales no contestaron y se pronunciaron sobre aquello. Por lo expuesto, se verifica el parámetro **(i)** *supra*.
- 42.** Respecto al **parámetro (ii)**, esta Corte constata que la Corte Provincial, en el considerando siete –denominado análisis previo a resolver–, realiza el análisis del caso y responde a los argumentos alegados por la accionante en su recurso de apelación. Así, en el punto 7.1 de la sentencia impugnada, la Corte Provincial señaló que la defensa de la recurrente “inicia la fundamentación de su recurso, advirtiendo que existe nulidad del proceso, porque a su criterio se ha dado una violación sistemática al debido proceso” y que las violaciones:

⁵² Sentencia emitida por la Corte Provincial, pp. 2 y 3.

referidas han consistido en la negativa de forma sistemática de pruebas necesarias, como la exhumación del cadáver, que pese haber estado ordenada por la Jueza de Garantías Penales, el 19 de julio del 2017, no se ha realizado, siendo fundamental para la defensa de su patrocinada, porque la autopsia estaba incompleta y carecía de muchos datos importantes, como aquellos que permiten determinar la identidad del feto y su edad gestacional, ya que la perita verificó la talla del feto y la modificó de nula a 48 cm., igualmente la ubicación de las livideces cadavéricas, el color de la piel del feto, el color del pelo del feto, condiciones de los labios, tórax, abdomen, de las extremidades, todas importantes para determinar si este feto nació con vida y la edad gestacional que tenía, que era necesario que un tercer perito con especialidad pueda dirimir estos criterios, [...] en este sentido pidieron y se ordenó tal pericia; sin embargo Fiscalía nunca la realizó, porque para lo mismo nombró nuevamente a la perita cuestionada, a lo que la defensa se opuso; igual se les negó otras pruebas como el peritaje de contexto de su defendida, una segunda pericia psicológica, necesaria para que se conozca el contexto en que se dieron estos sucesos, [...] se les negó también la declaración de un perito internacional, [...] toda estas negaciones a las pruebas [sic] han contribuido a la violación al derecho a la defensa [...].

43. La Corte Provincial, en el punto 7.2, refirió que el debido proceso juega un papel importante en el proceso penal y que la Constitución reconoce principios, derechos y garantía básicas de esta garantía. Además, mencionó que este derecho debe aplicarse “desde la fase preprocesal o de la indagación previa y en todas las etapas del proceso penal, en la emisión de la sentencia, y aún en la fase de ejecución de la misma”, a fin de tutelar los derechos del procesado. En el punto 7.3 de la sentencia impugnada, la Corte Provincial determinó que no se vulneró el derecho a la defensa y tampoco es causa de nulidad, porque fue la misma accionante que se opuso a que se realice la pericia de exhumación del cadáver y que le correspondía solicitar la declaración del perito internacional. En concreto, señaló:

la experticia de exhumación del cadáver ha sido solicitada por la defensa de la procesada la que ha sido dispuesta por la Jueza A quo, incluso declarando la nulidad del proceso porque no se realizó la misma en un primer señalamiento, mas, como reconoce la propia defensa fueron ellos mismos los que no quisieron se realiza la mencionada pericia, pese a que Fiscalía ya aceptó su pedido de nombrar un nuevo perito especializado en la materia, por lo que el no haberse practicado la exhumación solicitada, no es atribuible a Fiscalía y por lo mismo no es causa de nulidad del proceso; así como tampoco que el perito internacional Dr. Mario Nájera, experto en pericia sobre la docimiasia pulmonar, no haya comparecido a rendir su testimonio, puesto que ello dependió de la decisión de la parte interesada de ejercitar el principio dispositivo; [...].⁵³

44. Bajo estas consideraciones, la Corte Provincial determinó que los hechos alegados por la accionante no son relevantes ni determinantes para declarar la nulidad del proceso conforme el artículo 652 número 10 letra c) del COIP. Por lo que, la Corte Provincial declaró válido todo lo actuado dentro del proceso.

⁵³ Sentencia emitida por la Corte Provincial, p. 17.

45. De lo expuesto, este Organismo verifica que la Corte Provincial inicialmente detalló los argumentos alegados por la accionante en su recurso de apelación (párr. 58 *supra*). Asimismo, se observa que la Corte Provincial contestó parcialmente los argumentos de la vulneración del derecho a la defensa alegados por la accionante en su recurso de apelación, pues solo se pronunció de la negativa de la práctica de las pericias de exhumación del cadáver y la declaración del perito internacional experto en docimasia pulmonar sin dar mayor explicación del porque la negativa en realizar de dichas pericias no habría generado un estado de indefensión. Empero, se verifica que las autoridades judiciales no se pronunciaron ni dieron motivos respecto a los otros aspectos del argumento de la accionante sobre el hecho de no haberse practicado la prueba de peritaje de contexto y una segunda pericia psicológica, lo que le generó indefensión conforme también lo alegó en su recurso de apelación. Por lo expuesto, se constata que se cumple con el parámetro (ii) *supra*.
46. En cuanto al **parámetro (iii)**, esta Magistratura verifica que los argumentos expuestos por la accionante son relevantes. Esto, debido a que el argumento sobre la negativa o imposibilidad de practicar las pericias de contexto y psicológica, le habrían imposibilitado a contar con todos los medios y elementos de prueba que le permitan ejercer su derecho a la defensa y le permitan contradecir las pruebas presentadas en su contra dentro del proceso penal. En tal sentido, estas circunstancias podrían haber influenciado significativamente en el análisis del argumento respecto a la vulneración del derecho constitucional a la defensa (art. 76.7 CRE) conforme lo alegó la accionante en su recurso de apelación, y posiblemente hubiera incidido en la decisión emitida por la Corte Provincial. En tal virtud, este Organismo observa que se cumple con el parámetro (iii) *supra*.
47. Por todo lo expuesto, esta Corte concluye que la Corte Provincial incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, toda vez que no se pronunció sobre los argumentos relevantes alegados por la accionante en su recurso de apelación. Por tal motivo, se declara la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE).

6. Medidas de reparación integral

48. Conforme al artículo 18 de la LOGJCC, al haberse declarado la vulneración de derechos debe ordenarse la reparación integral del daño causado. La jurisprudencia de esta Corte ha determinado que la reparación integral es un derecho constitucional y un principio que complementa y perfecciona el ejercicio de los derechos y que requiere,

siempre que sea posible, el restablecimiento a la situación anterior a la vulneración de derechos.⁵⁴

49. En esta ocasión, esta Corte estima que corresponde dejar sin efecto la sentencia de 7 de agosto de 2018, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, lo que conlleva directamente a retrotraer el proceso hasta el momento anterior en que se produjo esa vulneración de derechos y, por tanto, también corresponde dejar sin efecto la sentencia de 27 de enero de 2021 y el auto de 10 de septiembre de 2021 emitidos por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.
50. En virtud de lo expuesto, se dispone el reenvío de la causa a fin de que, mediante sorteo, otra conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha conozca y resuelva el recurso de apelación presentado por la accionante. Las decisiones posteriores que se expidan con motivo de lo ordenado en esta sentencia, no podrán empeorar la pena que ha venido ejecutando la procesada, conforme la garantía del *non reformatio in peius* según el artículo 77 numeral 14 de la Constitución.
51. Finalmente, esta Corte considera necesario recordar a las autoridades y operadores de justicia la obligación que tienen de juzgar con observancia de perspectiva de género, en virtud a la jurisprudencia de este Organismo especialmente las sentencias 3173-17-EP/24, 1894-10-JP/20, 2933-19-EP/24.⁵⁵

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve.

- 1. Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección **3175-21-EP**.
- 2. Declarar** la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) en la sentencia de 7 de agosto de 2018, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

⁵⁴ CCE, sentencia 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 147; sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 37 y sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 81.

⁵⁵ CCE sentencias 3173-17-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 75; 1894-10-JP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 46; y, 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 28.

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

- 3.1. Dejar sin efecto** la sentencia 7 de agosto de 2018, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
- 3.2. Dejar sin efecto** la sentencia de 27 de enero de 2021 y el auto de 10 de septiembre de 2021, emitidos por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.
- 3.3. Ordenar** que, previo sorteo, un nuevo Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conozca y resuelva el recurso de apelación presentado por Guadencia María Arévalo Mendoza.
- 3.4. Disponer** que al momento de resolver el recurso de apelación y en las demás instancias se garantice la garantía del *non reformatio in peius*, a fin de que no se empeore la situación jurídica de la procesada conforme al artículo 77 número 14 de la Constitución.

4. Notifíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy (voto concurrente) y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 08 de octubre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Juez: Raúl Llasag Fernández

SENTENCIA 3175-21-EP/25

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Raúl Llasag Fernández

1. Con fundamento en lo prescrito en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCC”), emito mi voto concurrente respecto a la sentencia 3175-21-EP/25 (“sentencia de mayoría”) expedida por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 08 de octubre de 2025. Así, aunque estoy de acuerdo con la decisión asumida en la sentencia de mayoría, respetuosamente, discrepo con los aspectos de su fundamentación jurídica, expuestos a continuación.
2. Guadencia María Arévalo Mendoza (“accionante”), por intermedio de su procuradora judicial Ana Cristina Vera Sánchez, propuso una acción extraordinaria de protección contra las sentencias de instancia, apelación y casación, dictadas dentro de la causa 17282-2017-02055.¹ Como bien apunta la sentencia de mayoría, dicha garantía jurisdiccional se fundó en la supuesta vulneración de sus derechos al **(a)** debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE); **(b)** defensa en las garantías de (b1) no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, (b2) contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, (b3) ser asistido por un abogado defensor y (b4) a no ser interrogado ni aún con fines de investigación (art. 76.7.a, b, e y g CRE); **(c)** a la inviolabilidad del domicilio (art. 66.22 CRE) y **(d)** a guardar el secreto profesional (art. 20 CRE).
3. A partir de estos cargos, la sentencia de mayoría formuló dos problemas jurídicos en torno a la garantía de motivación: el primero, respecto a la supuesta insuficiencia motivacional en la que habría incurrido la Corte Nacional al responder un cargo casacional sobre la indebida aplicación del artículo 140 numeral 1 del COIP y, el segundo, en referencia a la incongruencia frente a las partes que habría cometido la

¹ En concreto, las decisiones judiciales impugnadas por la acción extraordinaria de protección fueron: **i)** sentencia de instancia dictada el 27 de abril de 2018 por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“Tribunal de Garantías”); **ii)** sentencia de apelación dictada el 07 de agosto de 2018 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“Corte Provincial”); y **iii)** sentencia de casación dictada el 27 de enero de 2021 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“Corte Nacional”).

Corte Provincial al no responder los argumentos relevantes de la accionante.² Sobre el resto de cargos, se consideró que estos carecían de una estructura mínima completa, por lo cual, era inviable formular problemas jurídicos adicionales en torno a ellos. Así también, la sentencia de mayoría estableció que, para empezar, examinaría el problema jurídico atinente a la Corte Provincial y, si en aquel se constataba la vulneración del derecho, se abstendría de analizar el cargo formulado contra la Corte Nacional.³

4. Aunque comarto que la accionante formuló sus argumentos en forma deficiente, en particular, en lo atinente a sus cargos sobre al derecho a la defensa; considero que la sentencia de mayoría: **i)** Por un lado, disgraga y descarta varios de los elementos esenciales de su cargo sobre la supuesta insuficiencia motivacional de la Corte Nacional. Producto de aquello, se genera un primer problema jurídico que no resulta del todo fiel con el argumento de la accionante. **ii)** Y, por otro lado, omite responder a ese problema jurídico al considerar que, dejando sin efecto la sentencia de apelación, era innecesario examinar la motivación de la sentencia de casación.
5. Mi disenso, en este sentido, surge porque el cargo no atendido conserva una particular relevancia al referirse a la supuesta reproducción de estereotipos de género en la sentencia de casación. Por ello, en mi criterio, este debía obtener una respuesta autónoma por parte de esta Corte, sin supeditarlo al resultado del control practicado sobre la sentencia de apelación. Para sustentar esta postura, procederé a analizar el cargo en cuestión, extraer su problema jurídico y responderlo conforme, considero, debió resolverse en la sentencia de mayoría. Esto, sin perjuicio de mi respaldo a la resolución del segundo problema jurídico -sobre el vicio de incongruencia cometido por la Corte Provincial-, contenida en la sentencia 3175-21-EP/25.

1. Planteamiento del problema jurídico

6. En su demanda, la accionante alega la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de motivación [*tesis*]. Esta vulneración, afirma, fue causada por la Corte Nacional cuando, al momento de responder sus cargos casacionales sobre la inexistencia de un nexo causal, habría omitido articular los antecedentes de hecho con los fundamentos jurídicos que sustentaron la sentencia de casación, provocando así, a

² Los problemas jurídicos formulados en la sentencia de mayoría, fueron los siguientes: **i)** ¿La sentencia emitida por la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) de la accionante por insuficiencia motivacional en relación con el cargo casacional de indebida aplicación del artículo 140 número 1 del COIP? (“**primer problema jurídico**”) y **ii)** ¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes, al no haberse pronunciado sobre una alegación relevante de la accionante respecto a la afectación a su derecho a la defensa por no contar con todos los medios probatorios? (“**segundo problema jurídico**”).

³ CCE, sentencia 3175-21-EP/25, 08 de octubre de 2025, párr. 28.

su entender, una insuficiencia motivacional [*base fáctica*].⁴ Defiende que tal omisión provocó una vulneración directa e inmediata del derecho porque la Corte Nacional, en lugar de explicar cómo se llegó a inferir la relación de causalidad entre la conducta de la accionante y el resultado dañoso -esto, a partir del acervo probatorio valorado, previamente, por los jueces inferiores-, sustentó su decisión en una interpretación “descontextualizada” del hecho, basada en **estereotipos de género** respecto a las mujeres que tienen emergencias obstétricas, así como en las expectativas sociales de **cómo se debe** maternar, ser una “buena madre” o procesar el duelo ante la pérdida de un hijo [*fundamentación jurídica*].

7. Dado que el cargo analizado *supra* conserva una estructura mínima completa,⁵ se analizará si la sentencia de casación impugnada incurrió en una fundamentación fáctica insuficiente a partir del siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por adolecer de una fundamentación fáctica insuficiente al explicar la relación causal entre la conducta de la accionante y resultado dañoso?**

2. Resolución del problema jurídico

8. La Constitución en su artículo 76, numeral 7, literal l, establece que “las resoluciones de los poderes públicos deberán ser **motivadas**. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” (énfasis añadido).
9. Para examinar un cargo respecto a la vulneración de la garantía de motivación, esta Corte ha establecido un **criterio rector** por el cual una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínima completa. Esto es, si se encuentra integrada por dos elementos: **i) una fundamentación normativa suficiente y ii) una fundamentación fáctica suficiente**.⁶ Para evaluar si las fundamentaciones normativas o fácticas de una argumentación jurídica son suficientes, a su vez, se debe atender al **estándar de suficiencia** que resulta razonable para cada tipo de proceso y su aplicación, razonable, a cada caso en concreto.⁷

⁴ Al respecto, la accionante precisa: “[es] un deber [de la Corte Nacional] **enfocar los hechos a la luz del derecho**, y justamente disipar cualquier duda respecto a la posible interpretación incorrecta de una ley” (énfasis añadido). Deber que, afirma, no fue satisfecho en la sentencia de casación pues “no existe en el caso *sub examine* un análisis que permita comprender cómo se configuró un nexo causal, y cómo razonó el tribunal de casación en términos de explicar cómo esta categoría doctrinaria [nexo causal] se entiende en el presente caso”.

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

⁷ *Ibid.*, párr. 64.

10. La motivación de los hechos (es decir, otorgarle una fundamentación fáctica a la decisión), exige exteriorizar el razonamiento por el cual el juzgador arribó a su conclusión probatoria, develando así el ejercicio intelectivo por el cual se transitó desde un hecho controvertido hacia un hecho probado.⁸ Aquello se traduce, por ejemplo, en explicar **i)** por qué se incluyó o excluyó determinado medio de prueba, **ii)** cuál es la información (dato empírico) que se extrajo, **iii)** cuáles fueron las inferencias realizadas o **iv)** cómo, a partir de la valoración integral del acervo probatorio, se formó una convicción respecto a una determinada hipótesis (teoría del caso), sobre las otras también presentadas al juzgador. Estos aspectos, sin embargo, no deben ser asimilados como una lista de control, sino más bien, como **pautas a partir de las cuales cumplir con el estándar mínimo de suficiencia, razonablemente exigible para cada tipo de caso.**⁹
11. De allí que este Organismo ha determinado que una fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los **hechos dados por probados** en el caso en concreto.¹⁰ Esta justificación no se agota en una mera enunciación de los antecedentes fácticos, sino que requiere una explicación respecto a cómo, a partir del acervo probatorio, se pudieron inferir los hechos dados por probados: “mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado y permitir conocer cuáles son los hechos”.¹¹ Por ello, aunque existen casos donde el estándar de la fundamentación fáctica es ínfimo por tratarse, por ejemplo, de temas de puro derecho; existen otros, como en materia penal, donde su rigor es mayor al impactar intensamente en la consecuencia jurídica.
12. Ahora bien, en la presente causa, la accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que considera que la Corte Nacional habría incurrido en una fundamentación fáctica insuficiente al construir su argumento sobre la existencia de un nexo causal entre la conducta de la accionante y el resultado

⁸ En materia procesal, existen fuentes de prueba, medios de prueba y elementos probatorios (pruebas, propiamente dichas). Las fuentes de prueba son aquellos sujetos y objetos que, siendo preexistentes y ajenos al proceso, contienen datos empíricos respecto al hecho controvertido. Estos, a su vez, son asumidos como medios de prueba cuando son introducidos al proceso, tras cumplir con los requisitos previstos por el ordenamiento. Ahora bien, cuando el medio de prueba es practicado por las partes procesales -a la luz de principios como la inmediación y contradicción-, se extrae de aquél la prueba, entendida como el resultado valorativo a partir del cual se arriba a una convicción o conclusión probatoria (hecho dado por probado). Por ello, aunque una fuente de prueba contenga información relevante, requiere ser aportada, admitida, practicada y valorada, para surtir efectos dentro de un proceso judicial. Así, por ejemplo, es fuente de prueba la persona que percibió un hecho delictivo, un contrato de promesa de compraventa, unos restos de material biológico o el lugar donde sucedieron los hechos. Estas fuentes, a los ojos del derecho, son introducidas al proceso como medios de prueba testimonial, documental o pericial. De allí que el medio probatorio funga como mecanismo judicial para poner al dato empírico en conocimiento del juzgador.

⁹ *Ibid.*, párr. 64.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 61.2.

¹¹ *Ibid.*

dañoso. En este sentido, este juzgador aprecia que aquel argumento resulta relevante pues cuestiona el cimiento mismo de la responsabilidad penal de la accionante.

13. La particularidad del caso *sub examine* radica en que la acusación sobre la supuesta insuficiencia de los fundamentos fácticos se esgrime contra una sentencia de casación que, por regla general, se concentra en discusiones de pleno derecho. Sin embargo, al tratarse de una **casación de oficio** en materia penal, la Corte Nacional realizó un examen sobre la correcta subsunción de la conducta en el tipo de asesinato (art. 140.1 COIP),¹² para lo cual, empleó la valoración probatoria y determinación de los hechos realizada por los tribunales inferiores. De allí que, en el presente caso, es procedente analizar la motivación de los hechos en la sentencia impugnada.
 14. Examinada la sentencia de casación, esta Magistratura evidencia que la Corte Nacional incurrió en una motivación *per relationem*, entendida como la remisión de su argumentación jurídica al razonamiento contenido en la sentencia de apelación.¹³ Así, en lo que se refiere a la relación de causalidad, la Corte Nacional hizo suya, en su integralidad, la argumentación jurídica de la Corte Provincial, estableciendo que “el nexo causal entre la infracción y la conducta atribuida” se desprende de la valoración y análisis probatorio contenido en los puntos 7.4 y 7.5 de la sentencia de apelación; para lo cual, los transcribió íntegramente.
 15. Analizados ambos apartados (puntos 7.4 y 7.5 de la sentencia de apelación), esta Corte comprueba que la Corte Provincial -ergo, la Corte Nacional por su motivación por remisión-, fundamentó fácticamente la existencia de la infracción penal, con base en los hechos dados por probadas (H) a partir del siguiente razonamiento:¹⁴
- 15.1. H1.-** El neonato nació vivo y falleció a causa de asfixia por sofocación, provocada por la obstrucción del orificio respiratorio. Tal inferencia es obtenida a partir este medio probatorio: testimonio de la médica legista Clivia Alicia Guerrero Urbina respecto a su pericia de necropsia, de la cual se colige que la docimasia practicada al cadáver arrojó la existencia de aire en los pulmones y estómago del

¹² COIP. **Art. 140.- Asesinato.-** La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 1. A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano.

¹³ *Ibid.*, párr. 100.

¹⁴ Pese que la Corte Provincial, en los puntos 6.4 y 6.3 de la sentencia de apelación, realiza un recuento de los medios probatorios practicados en el proceso; no todos estos fueron considerados por el tribunal de alzada en su argumentación jurídica, limitándose, exclusivamente, a establecer la responsabilidad de la ahora accionante a partir de los medios probatorios enunciados en los puntos 7.4 y 7.5. Así también, la Corte Nacional no refiere en su sentencia de casación los mencionados puntos 6.4 y 6.3, por lo cual, no pueden ser considerados por este juzgador para realizar un control *ex post* de la motivación, dado que aquello constituiría una intromisión de esta Magistratura en la actividad jurisdiccional de las judicaturas ordinarias.

neonato comprobando que éste respiró previo a morir; así como la existencia de equimosis (manchas en un órgano) en la mejilla izquierda y presión en la punta de la nariz del cadáver, que permiten evidenciar un deceso por asfixia. En forma adicional, se afirma, la pericia arrojó la existencia de meconio (material fecal del recién nacido) en los glúteos del cadáver, que dan cuenta de su madurez fetal de 41 semanas de embarazo.

15.2. H2.- Se descarta la tesis de la accionante respecto a que desconocía su estado gestante y, tras sentir un fuerte dolor abdominal, acudió al baño, pujó, parió y, acto seguido, se desmayó para, cuando recobró la conciencia, percatarse que el neonato no respiraba, procediendo a darle respiración boca a boca. Esta inferencia es obtenida a partir de estos medios probatorios: i) testimonio de la médica legista Clivia Alicia Guerrero Urbina respecto a su pericia de necropsia (referido en el párrafo 15.1 *supra*), a partir del cual se determinó que si el parto se hubiese producido en la taza del baño, la caída hubiera provocado hematomas en el cuerpo del neonato y se hubiera descubierto agua en su abdomen, hallazgos que no fueron encontrados, descartando la asfixia por sumersión; y ii) testimonio del médico Luis Fabián Mosquera Toapanta, quien atendió a la accionante tras el suceso y a partir del cual se aprecia que “**es imposible que no se haya dado cuenta que ha estado embarazada, luego de haber tenido dos cesáreas y que en los últimos meses jamás se menstrúa**” (énfasis añadido).

16. A partir de estos elementos, la Corte Nacional, con base en su motivación *per relationem* de la sentencia de Corte Provincial, concluye que la accionante fue autora del hecho delictivo y lo cometió con dolo. Para sostener su apreciación respecto al elemento subjetivo del tipo (dolo), el razonamiento judicial empleado fue el siguiente:

En los injustos dolosos, como en el caso que nos ocupa, es autor solamente el que tiene dominio fáctico del acto sobre la realización del tipo, mediante el dominio final sobre su acontecer, así la procesada, mantuvo el dominio fáctico del resultado típico, su voluntad de realización fue dirigida en forma concebida para alcanzar el fin propuesto que ocasionó la vulneración de las barreras de protección del bien jurídico tutelado, la vida de su propio hijo, (que ya era un ser viviente y no un simple feto como erradamente sostiene su defensa), bajo la circunstancia que a la mirada de la doctrina nacional e internacional se denomina alevosía por desvalimiento, que consiste en el aprovechamiento de la especial y total situación de desamparo e indefensión de la víctima en este caso un recién nacido, que fácilmente pudo ser asfixiado por la acción traumática de obturación de sus fosas nasales por parte de su agresora.

17. Así también, sobre al **temor a su pareja**, por el cual la accionante habría escondido el cuerpo, la Corte Provincial sostuvo que aquella tesis no era plausible por cuanto, del **testimonio del conviviente**, se desprendía que ambos conservaban una buena relación y habitaban en la misma casa. Este criterio, sin embargo, fue corregido por la Corte

Nacional en su sentencia de casación al sostener que, del acervo probatorio: “aquél ocultamiento obedeció al temor de represalias en su seno familiar; coligiéndose que aquél temor fue tan intenso que buscó también ocultar el nacimiento de su hijo provocándole la muerte”. Es con base en ese *error in iudicando* respecto a la circunstancia atenuante de los artículos 44 y 45.2 del COIP, así como a la colaboración de la accionante con las investigaciones (art. 45.6 COIP), que la Corte Nacional casó de oficio la sentencia subida en grado e impuso una pena atenuada.

18. A partir de estos elementos, se colige que la Corte Nacional, si bien fundamentó fácticamente la existencia material del delito (párrafo 15.1 *supra*) y por qué se descartó la teoría del caso de la accionante (párrafo 15.2 *supra*), no explicó cómo, a partir del acervo probatorio, se justificó la relación de causalidad entre la infracción y la accionante. Así, la Corte Nacional arribó al nexo causal a partir de una **inferencia mecánica**, donde no medió elemento probatorio alguno para justificar su conclusión.
19. El razonamiento probatorio no es ajeno al uso de inferencias construidas a partir de conceptos, vinculados tanto al derecho como a nuestras convenciones sociales. Así, por ejemplo, categorías dogmáticas como acción, omisión, dolo, culpa o deber objetivo de cuidado, fungen como un tamiz para interpretar las pruebas y hechos del proceso; como también ocurre con conceptos sociales como madurez, sentido común o reglas de la experiencia. Existen, empero, otros conceptos, como los **estereotipos**, que provocan un **sesgo en el razonamiento probatorio** al introducir valoraciones que no se desprenden de los medios de prueba, sino de la reproducción generalizante de propiedades, características o roles atribuidos a determinado grupo de personas. Por ello, toda inferencia construida con base en estereotipos, provoca una fundamentación fáctica insuficiente que vulnera la garantía de motivación.
20. En el caso en concreto, este juzgador constata que la Corte Nacional dio por hecho que la accionante fue responsable del delito, **por la mera acción de haber parido al neonato; asumiendo que, por su condición de mujer y madre, el resultado dañoso le era atribuible** sin necesidad de acreditación probatoria. De allí que, verificada la materialidad delictual y la relación materno-filial, se presupone automáticamente que la accionante conservó dominio fáctico sobre el hecho y voluntad de, a juicio de la judicatura, terminar con la “vida de su propio hijo” (párrafo 16 *supra*), sin exteriorizar, en ningún momento, su razonamiento probatorio para arribar a tal convicción. Estos estereotipos, además, se encuentran latentes en elementos como atribuir a la accionante un conocimiento pleno de su estado de gravidez, por haber gestado previamente, o descartar un escenario de violencia de género porque su pareja aseveró tener buenas relaciones con ella.

21. Con base en estas consideraciones, se concluye que la Corte Nacional, en su sentencia de casación, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por haber incurrido en una fundamentación fáctica insuficiente. Esta deficiencia motivacional fue ocasionada porque la judicatura accionada no explicó el razonamiento probatorio mediante el cual acreditó la relación de causalidad entre la infracción penal y la accionante, infiriendo aquel nexo a partir de estereotipos de género.
22. Por último, cabe precisar que la accionante acusa a la Corte Nacional de emplear “declaraciones sentenciosas”, para lo cual, refiere que dicho organismo razonó en su sentencia de casación en la siguiente forma:

Es necesario aclarar, en este caso, a la abogada, que el recurso de casación no es de instancia, es decir, aquí ya no discutimos temas probatorios, el proceso ha terminado, aquí solamente vamos a confrontar la decisión del juez frente a la Constitución y la ley. Es un recurso técnico, formal, taxativo, pero además es un recurso que ataca al ejercicio intelectual del juzgador al momento de emitir su sentencia, es importante dejarlo en claro, que se ha confundido la naturaleza del recurso casación. Nos ha dicho la señora recurrente a través de su defensa técnica sobre la prueba del bebé, si el bebé nació o no nació, que dice que **no consta cuál fue la acción que realizó la señora frente al hecho delictivo, lo que si hay un bebé que nace y hay un bebé que es metido en una sábana, en un cartón y luego botado en una bodega, y pasan horas hasta que se pueda a ese bebé encontrar, y obviamente ya estaba muerto al momento del encuentro**, si esa no es una conducta delictiva, entonces ciertamente yo no sabría que es el derecho penal. Nos dice primero, que no existe cuál fue la acción que la señora efectuó, luego nos cambia a otra teoría, dice que hay dudas sobre la ejecución del hecho, una persona que es culpable o inocente. Más adelante, considera que hay duda sobre la conducta punible, sobre el nexo causal y sobre el sujeto activo, no es coherente, pues los argumentos no guardan coherencia entre sí, porque una persona es inocente o es culpable, pero las dos cosas no puede tenerlas. Se pregunta, si no hay dolo el tener un hijo, **no avisar a nadie y luego envolverlo en una sábana y botarlo por horas para que ese niño muera, es una conducta delictiva, esta es la parte que el juzgador está indicando y señalando que se ha probado y ha originado que tanto primer nivel, cuando el segundo nivel, se condene por asesinato a la señora Arévalo Mendoza, que es lo correcto, lo justo y estrictamente legal** (énfasis en el original).

23. Examinados los recaudos procesales, sin embargo, se constata que aquellas declaraciones fueron vertidas por la agente fiscal en la audiencia de casación¹⁵ y no por la Corte Nacional, como erróneamente afirma la accionante. De allí que la sentencia de casación recoge aquellos dichos, expresamente, como parte de la contradicción practicada por la Fiscalía General del Estado, sin que la judicatura accionada los haga propios al transcribir textualmente dicha intervención.

¹⁵ Declaraciones que, por provenir justamente de la intervención de la agente fiscal -como parte procesal-, no son objeto de control vía acción extraordinaria de protección.

24. Es a partir de estos elementos y por cuanto se ha identificado una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte de la sentencia de casación dictada por la Corte Nacional, que considero que en el presente caso correspondía responder al problema jurídico aquí propuesto, fortaleciendo así la fundamentación jurídica por la cual se aceptó la acción extraordinaria de protección.

RAUL
LLASAG
FERNANDEZ

Firmado digitalmente
por RAUL LLASAG
FERNANDEZ
Fecha: 2025.11.10
11:51:13 -05'00'

Raúl Llasag Fernández
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Raúl Llasag Fernández, anunciado en la sentencia de la causa 3175-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 17 de octubre de 2025, mediante correo electrónico a las 16:29; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente

Juezas: Karla Andrade Quevedo y Claudia Salgado Levy

SENTENCIA 3175-21-EP/25

VOTO CONCURRENTE

Juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Claudia Salgado Levy

1. Con fundamento en el artículo 92 de la LOGJCC, formulamos nuestro voto concurrente respecto de la sentencia 3175-21-EP/25 (“**sentencia**”), aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 08 de octubre de 2025.
2. En esta decisión, se acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección y se declara que la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala provincial**”) vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Como efecto de ello, se dejó sin efecto las sentencias de la Sala Provincial y de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala nacional**”); se ordenó que un nuevo tribunal de la Sala provincial resuelva el recurso de apelación presentado por la persona procesada; y, se dispuso que se tome en cuenta la garantía del *non reformatio in peius*.
3. Concordamos con el análisis y la conclusión de la sentencia al establecer que la decisión de la Sala provincial incurre en falta de motivación por incongruencia respecto de las partes, al no haberse pronunciado sobre los argumentos relevantes de las partes en apelación, con relación a la negativa o imposibilidad de practicar las pericias de contexto y psicológica, lo que le habría impedido contar con todos los medios y elementos de prueba para ejercer su derecho a la defensa, como descargo frente a las pruebas presentadas en su contra dentro del proceso penal.
4. No obstante, consideramos necesario destacar que, entre los fundamentos expuestos por la accionante respecto a la falta de motivación de la sentencia de la Sala Provincial, se planteó un argumento adicional de relevancia que podía incidir en la validez del proceso. En el recurso de apelación, se alegó que la defensa de la procesada se opuso a la exhumación del cadáver y a la práctica de una nueva autopsia, debido a que dichas diligencias fueron asignadas a la misma perito previamente cuestionada, a pesar de que se había dispuesto que un perito distinto realizara esos informes.
5. La Sala provincial omitió considerar esta circunstancia en su sentencia, al no pronunciarse sobre el hecho de que la perito cuestionada fue la misma designada para la práctica de los medios probatorios referidos. En su decisión, se limitó a señalar que “la no realización de la exhumación solicitada no es atribuible a la Fiscalía y, por ende,

no constituye causa de nulidad”. No obstante, al haberse planteado un cuestionamiento específico respecto de la imparcialidad de la perito designada, los jueces de apelación tenían el deber de emitir un pronunciamiento expreso y razonado sobre dicho aspecto. La omisión de este análisis constituye un vicio que incide en la motivación de la sentencia de apelación, por incongruencia frente a las partes, al omitir dar respuesta a un argumento relevante de la defensa. Por lo cual, esta cuestión también debía analizarse como otro argumento relevante en el desarrollo del problema jurídico de la sentencia.

6. Adicionalmente, consideramos que en la demanda se expusieron argumentos suficientes para plantear un problema jurídico respecto de la posible vulneración de las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 76, numeral 7 literales e y g, de la Constitución, que establecen que nadie puede ser interrogado ni aún con fines de investigación por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado y ser asistido por un abogado de su elección o por un defensor público. Problema jurídico que habría permitido desarrollar: i) el alcance del término “interrogado” en el texto constitucional y por tanto de su protección, frente a la intervención de la Policía Nacional e instituciones procesales penales como la *versión* o el *testimonio*; ii) los efectos en la juridicidad y validez de la información obtenida en contra de esta garantía; iii) la diferencia entre juridicidad y verdad; y, iv) si estas circunstancias pueden ser objeto de control en los recursos de apelación y casación.
7. Finalmente, estimamos que en este caso también debió adoptarse una perspectiva de género al examinar los hechos y las garantías involucradas. La obligación de incorporar dicho enfoque no constituye una consideración accesoria, sino un mandato constitucional y convencional que exige identificar y analizar cómo los patrones estructurales de desigualdad pueden incidir en el ejercicio efectivo de los derechos.¹ A **Gaudencia María Arévalo Mendoza** se le imputó el delito de asesinato y su defensa reclamó durante el proceso penal que las circunstancias de muerte del recién nacido no fueron esclarecidas, que no se estableció la conducta concreta de la accionante que se adecúa al verbo rector del tipo penal (qué acción u omisión realizó sobre el recién nacido que le provocó la muerte) y que su atención médica emergente fue **condicionada a declarar ante la policía**, vulnerando sus garantías básicas. Las autoridades judiciales que conocieron el proceso debieron dar una respuesta de fondo al respecto adoptando una perspectiva de género que habría permitido contextualizar

¹ Es obligación del Estado formular y ejecutar políticas “para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres” e incorporar “el enfoque de género [...] para su obligatoria aplicación en el sector público”; así como, “prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad”. CRE, arts. 66, numeral 3, literal b y 70.

de mejor manera las circunstancias en que se produjeron los hechos, las actuaciones procesales, valorar adecuadamente los posibles efectos diferenciados que estas prácticas tienen sobre las mujeres y establecer estándares reforzados de protección frente a eventuales afectaciones a sus derechos fundamentales.

8. En la sentencia de mayoría, en el párrafo 51, se establece que se “considera necesario recordar a las autoridades y operadores de justicia la obligación que tienen de juzgar con observancia de perspectiva de género, en virtud a la jurisprudencia de este Organismo especialmente las sentencias 3173-17-EP/24, 1894-10-JP/20, 2933-19-EP/24”. Expresión con la que concordamos, sin embargo, consideramos que estos parámetros debieron ser replicados también en la parte resolutiva de la sentencia.
9. Por todo lo expuesto, emitimos nuestro voto concurrente, pues estimamos que, de haberse abordado y desarrollado los temas antes señalados, la sentencia no solo habría reparado la vulneración advertida en el caso concreto, sino que además habría contribuido a prevenir la reiteración de las incorrecciones identificadas cuando el recurso de apelación sea nuevamente conocido por la jurisdicción ordinaria. Un pronunciamiento más amplio sobre estos aspectos habría permitido fijar los estándares constitucionales aplicables al derecho a la defensa en la garantía de contar con los medios de prueba que aseguren su ejercicio, en relación con la imparcialidad en la práctica pericial, y a la protección constitucional de la garantía a no ser interrogada sin asistencia letrada. Tal desarrollo resultaba necesario para garantizar que, en la nueva sustanciación del recurso, no se reproduzcan las mismas deficiencias que motivaron la intervención de esta Corte, y las respuestas judiciales se den con perspectiva de género, fortaleciendo así la eficacia de las garantías jurisdiccionales y la protección de los derechos.

KARLA ELIZABETH Firmado digitalmente
ANDRADE por KARLA ELIZABETH
QUEVEDO ANDRADE QUEVEDO
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

CLAUDIA HELENA SALGADO LEVY
Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Claudia Salgado Levy, anunciado en la sentencia de la causa 3175-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 16 de octubre de 2025, mediante correo electrónico a las 16:42; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Alejandra Cárdenas Reyes

SENTENCIA 3175-21-EP/25

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente presento mi voto concurrente respecto de la sentencia 3175-21-EP/25, aprobada en la sesión del Pleno de este Organismo el 8 de octubre de 2025.
2. En este caso, la Corte Constitucional analizó una acción extraordinaria de protección presentada por Ana Cristina Vera Sánchez (“**accionante**”), en calidad de procuradora judicial de Guadencia María Arévalo Mendoza (“**sentenciada**”), en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) y de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) en el marco del proceso penal 17282-2017-02055, por un presunto delito de asesinato.
3. Estoy de acuerdo con que, al identificar la vulneración en la garantía de la motivación en dicha decisión (“**sentencia de mayoría**”), la Corte Constitucional haya aceptado la demanda y haya dispuesto retrotraer el proceso hasta la audiencia de apelación. No obstante, considero que la sentencia de mayoría debió, adicionalmente, abordar los siguientes puntos adicionales: i) la aplicación de la resolución 10-2015 al recurso de casación de la accionante; y, ii) enfatizar y profundizar en el enfoque de género por las particularidades del caso. A continuación, explico estos puntos de mi concurrencia.

i) El derecho a recurrir y la admisión parcial del recurso de casación

4. El derecho a recurrir se encuentra reconocido en el artículo 76 de la Constitución como parte de “las garantías básicas del derecho a la defensa”. Este Organismo ha conceptualizado el derecho a la defensa como el derecho que tienen las personas cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos respecto de este.¹ En definitiva, el derecho a la defensa busca garantizar la

¹ CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 37; CCE, sentencia 2062-19-EP/23, 9 de noviembre de 2023, párr. 21.

contradicción e igualdad entre las partes procesales a través de diversas garantías, entre ellas, la establecida en el literal m) del numeral 7 del artículo 76 que señala:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

5. En su jurisprudencia, este Organismo ha sostenido que:

[...] el derecho al debido proceso comprende aquel universo de garantías mínimas que deben observarse en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones para las personas. Así, la Constitución en su artículo 76 numeral 7 ha incluido dentro del espectro tutivo del debido proceso al derecho a la defensa, a través del cual, los estándares interamericanos establecen que, “se obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este como sujeto, y no simplemente como objeto del mismo”.²

- 6.** La Corte Constitucional ha establecido que se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal **cuando existe indefensión**.³ Entre los escenarios de indefensión identificados por este Organismo se tienen, entre otros: cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como, por ejemplo, impugnar una resolución.⁴
- 7.** En esa misma línea, esta Magistratura ha reconocido que “la garantía de recurrir el fallo no es absoluta y su ejercicio se encuentra sujeto a la regulación prevista en la Constitución o la ley, siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial”.⁵ Por lo que este derecho se vulnera cuando se imponen “trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho en impracticable (énfasis añadido)”.⁶ Esto quiere decir que la sola existencia de trabas o barreras no vulnera el derecho a recurrir, sino que aquellas deben impedir que el derecho se ejerza materialmente. Por ejemplo, cuando pese a cumplir los requisitos para la interposición legal de un recurso, el judicial superior no responde a las pretensiones del recurrente como consecuencia de dichos obstáculos.

² CCE, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 36.

³ CCE, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 37. CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 37.

⁴ *Ibid.*

⁵ CCE, sentencia 200-20-EP/22, 06 de julio de 2022, párr. 40; y, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 41.

⁶ CCE, sentencia 2778-16-EP/22, 13 de julio de 2022, párr. 27.

- 8.** En ese orden de ideas, en la sentencia 8-19-IN y acumulados/21, la Corte Constitucional examinó la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia y encontró que la fase de admisibilidad creada mediante dicha resolución era inconstitucional **por la forma** porque:

[...] los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión- no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante.⁷

- 9.** A partir de ello, este Organismo determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían “hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”.⁸ En mi criterio, la razón de esta determinación fue, precisamente, observar si en los casos pendientes de resolución se había vulnerado el derecho a recurrir de personas procesadas porque dicho derecho se había obstaculizado por la aplicación de una etapa procesal “no prevista” en el COIP. De allí que, independientemente de si fue alegado o no de manera expresa por los accionantes, la Corte debe identificar si en el proceso de origen se había aplicado dicha fase de admisibilidad inconstitucional y, como consecuencia, verificar:⁹

- i) Que en el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia que fue declarada inconstitucional.
- ii) Que la demanda de la acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 en el Registro Oficial de 14 de febrero de 2022; y
- iii) Que como consecuencia se vulnere el derecho a recurrir.

- 10.** En el presente caso, la sentencia de mayoría reconoció que la Corte Nacional aplicó a la accionante, con base en la resolución 10-2015, la fase de admisión al recurso de casación interpuesto por ella. Pese a ello, la sentencia de mayoría señaló que, dado que

⁷ CCE, sentencia 8-19-IN y acumulado/21, 8 de diciembre de 2021 párr. 71.

⁸ CCE, sentencia 8-19-IN y acumulado/21, 8 de diciembre de 2021, VI. Decisión, 1.

⁹ Por ejemplo, ver los votos particulares de Alejandra Cárdenas Reyes a las siguientes: CCE, sentencia 1652-19-EP/23, 9 de noviembre de 2023; CCE, sentencia 2666-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023, y CCE, sentencia 1962-20-EP/24, 17 de octubre de 2024.

“la accionante no impugnó, ni implícita ni explícitamente, el auto de admisión parcial de casación dictado por la Corte Nacional el 29 de marzo de 2019”, no examinará el mismo. Sin embargo, la accionante sí impugnó la sentencia de casación y sí alegó la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de **no ser privado del derecho a la defensa** en ninguna etapa o grado del procedimiento y a **contar con el tiempo y con los medios adecuados** para la preparación de su defensa.

11. Por tanto, en mi opinión, considero que la sentencia de mayoría debió formular y atender un problema jurídico sobre la aplicación de la resolución 10-2015 al caso examinado.

ii) La debida diligencia reforzada en casos de violencia contra la mujer

12. Como quedó indicado, el proceso penal del que provienen las decisiones impugnadas es un presunto caso de asesinato. Los hechos, como se encuentran en la demanda, relatan:

María Guadencia Arévalo Mendoza, es una mujer que al momento de los hechos tenía 31 años. María tenía dos hijas de 6 y 9 años y convivía con **Juan Carlos Pineda Maca**. El 14 de mayo en la noche, la señora Arévalo Mendoza sintió ganas de ir al baño, de modo que se dirigió al sanitario ubicado en su vivienda. La señora Arévalo Mendoza dio a luz en el baño de su vivienda, sin ayuda de ningún tipo, completamente sola, se desmayó y cuando despertó encontró el producto gestacional al que había dado a luz, en el sanitario. Se dio cuenta que no respiraba, y procedió a romper la placenta, y darle respiración boca a boca, soplando aire en el interior de su boca e intentando reanimar al producto. Asustada por la situación, la señora Arévalo escondió el cuerpo de su hijo, en el armario y regresó a su habitación. Una de sus hijas identificó que ella requería atención médica pues estaba sangrando y avisó a su padre, para que pudiera ayudar a la señora Arévalo Mendoza. El señor **Juan Carlos Pineda**, con ayuda de su madre, llevó a la señora Arévalo al hospital de Yaruquí, en donde los doctores **Luis Mosquera** y la doctora **Adriana Liseth Escobar Morillo**, atendieron a la señora Arévalo, pues esta tenía un desgarro producto del parto. La señora Arévalo solo recibió atención médica en el hospital luego de varias horas de haber entrado al establecimiento de salud y de acuerdo a las pericias realizadas, había sido víctima de violencia dentro del hogar. Tras la detención de la señora Arévalo Mendoza, los policías que tomaron conocimiento del caso, solicitaron al señor **Juan Carlos Pineda** que los llevara a su domicilio sin asegurarse que éste tuviera garantías de derechos constitucionales, dentro del procedimiento investigativo que había sido abierto en contra de su conviviente. Dentro de los exámenes médicos practicados a la señora Arévalo se identificó que ella era muy probablemente víctima de violencia psicológica por parte de su pareja (énfasis de original).

13. La sentencia de mayoría planteó un problema de jurídico de motivación por una incongruencia frente a las partes sobre la sentencia de la Corte Provincial. En dicho problema, la Corte identificó que:

[...] la Corte Provincial contestó parcialmente los argumentos de la vulneración del derecho a la defensa alegados por la accionante en su recurso de apelación, pues solo se pronunció de la negativa de la práctica de las pericias de exhumación del cadáver y la declaración del perito internacional experto en docimasia pulmonar sin dar mayor explicación del porque la negativa en realizar de dichas pericias no habría generado un estado de indefensión. Empero, se verifica que las autoridades judiciales no se pronunciaron ni dieron motivos respecto a los otros aspectos del argumento de la accionante sobre el hecho de no haberse practicado la prueba de peritaje de contexto y una segunda pericia psicológica, lo que le generó indefensión conforme también lo alegó en su recurso de apelación.¹⁰

14. Aun cuando coincido con la conclusión, considero de suma relevancia que la Corte, en casos donde se requiera aplicar un enfoque de género, verifique que la autoridad judicial impugnada haya actuado con debida diligencia. En particular, las características del caso sometido a consideración de la Corte -una mujer potencialmente víctima de violencia que alegó haber atravesado una emergencia obstétrica-, requería emplear una debida diligencia reforzada que permita adoptar todas las medidas para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación hacia las mujeres.
15. En esa línea, este Organismo ha señalado que “[l]as actividades de investigación y sanción deben realizarse en observancia del principio de debida diligencia, lo que exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue”.¹¹
16. El resultado que persigue el derecho penal es proteger los bienes jurídicos más relevantes de una sociedad a través del poder punitivo del Estado y únicamente sancionar aquellas conductas tipificadas como infracciones por el legislador atendiendo, entre otros, a la mínima intervención penal, el interés público y los derechos de las víctimas. Por ello, esta Corte ha entendido que, en **materia penal**, se exige la constatación de elementos adicionales para que la motivación sea considerada suficiente.¹² A saber, que la decisión debe contener una exposición razonada de cómo los medios de prueba practicados permitieron al operador judicial concluir que la conducta atribuida al procesado se ajusta a todos los elementos del tipo penal (tipicidad). Asimismo, debe explicarse por qué dicha conducta resulta contraria al ordenamiento jurídico, al carecer de causas de justificación que excluyan su ilicitud (antijuridicidad), y las razones por las cuales el procesado puede ser considerado

¹⁰ Ver, sentencia de mayoría, párr. 45.

¹¹ CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 49.

¹² CCE, sentencia 3383-22-EP/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 26; sentencia 2706-16-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 32.

personalmente responsable, al haber actuado con conocimiento y voluntad respecto de la antijuridicidad de su actuar (culpabilidad).¹³

17. Ahora bien, cuando se tratan de casos vinculados con cualquier forma de violencia contra las mujeres, esta Corte ha entendido que las autoridades judiciales deben, además, tomar en cuenta, al menos: la naturaleza del delito como tal, el contexto de comisión del hecho ilícito y de la presunta víctima desde lo familiar, social, educativo, laboral, cultural, etc.¹⁴
18. Dicho de otro modo, en mi criterio, cuando se examina un caso cuyo sujeto central sea una mujer cuya conducta sea insertada en un rol determinado –madre, víctima, denunciada, paciente obstétrica-, corresponde que las autoridades judiciales identifiquen posibles factores de discriminación, estereotipos, prejuicios y demás categorías que podrían ser sospechosas y que puedan fomentar una cultura de afectación hacia las mujeres, niñas y adolescentes.¹⁵
19. Por el contrario, si en un proceso penal se prescinde de este enfoque y no se observa la debida diligencia reforzada, se corre el riesgo de que las autoridades judiciales: a) incurran en estereotipos en perjuicio de la víctima del proceso por exigirle comportamientos ideales, ejemplares o suficientes;¹⁶ o, b) se limite el análisis de las categorías dogmáticas del delito —tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad— a un examen meramente formal o aislado del contexto, sin considerar los factores estructurales que pudieron incidir en la conducta de la mujer. Esto impide identificar si en realidad concurrían causales de exclusión de responsabilidad, atenuantes o situaciones de coacción derivadas de violencia de género.
20. Por ello, considero que el examen de una motivación suficiente en este tipo de casos no debería ceñirse, exclusivamente, a identificar si existió una respuesta a pretensiones relevantes, o si existió un relacionamiento de las normas a los hechos. También correspondería examinar si la motivación para emitir una sentencia condenatoria cumple con el estándar reforzado de suficiencia y, acredita un enfoque de género. Si una decisión judicial no acredita este examen riguroso, no puede ser considerada suficiente. Más aún, si se pretende sentenciar a una madre, víctima de violencia de género, por la presunta muerte de su hijo recién nacido.

¹³ CCE, sentencia 2706-16-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 32.

¹⁴ CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 50.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ *Ibid.*, párr. 48.

- 21.** En mi opinión, este análisis no solo guarda armonía con la jurisprudencia de la Corte, sino que es compatible con los estándares interamericanos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado, por ejemplo, que los Estados:

[T]ienen el deber de eliminar todos los obstáculos de jure y de facto que impiden el acceso de las mujeres a servicios de salud materna, salud sexual y salud reproductiva que ellas requieren, incluyendo información y educación en el ámbito de la salud sexual y reproductiva. Estas medidas han de tener en cuenta la situación de especial riesgo, desprotección y vulnerabilidad de niñas y de adolescentes, así como de las mujeres en particular situación de exclusión y alinearse con los estándares interamericanos en la materia. En adición a lo anterior, la Comisión ha recomendado emprender moratorias a la aplicación de las disposiciones que prevén la criminalización.¹⁷

- 22.** En suma, la debida diligencia en casos de violencia sexual en los cuales se encuentren inmersas niñas, mujeres y/o adolescentes exige de los operadores de justicia llevar a cabo todas las actuaciones necesarias de manera eficaz y aplicar el enfoque de género. Por las particularidades del caso, esto debió ser tomado en cuenta por la sentencia de mayoría para su examen y para disponer el reenvío.
- 23.** Con base en estas razones, suscribo el presente voto.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS
REYES

Alejandra Cárdenas Reyes

JUEZA CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente
por XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Fecha: 2025.10.30
12:06:55 -05'00'

¹⁷ IDH, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 14 noviembre 2019, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, párr. 210.

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 3175-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 24 de octubre de 2025, mediante correo electrónico a las 16:27; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 3175-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintinueve de octubre de dos mil veinticinco por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz; el día jueves treinta de octubre de dos mil veinticinco el voto concurrente de la jueza Alejandra Cárdenas Reyes; el día lunes diez de noviembre de dos mil veinticinco los votos concurrentes de los jueces constitucionales Raúl Llasag Fernández y Karla Andrade Quevedo; y el día viernes catorce de noviembre de dos mil veinticinco el voto concurrente de la jueza Claudia Salgado Levy, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación 3175-21-EP/25
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 18 de diciembre de 2025.

VISTOS: El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 18 de diciembre de 2025, dentro de la causa **3175-21-EP**, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes

1. El 11 de octubre de 2021, Ana Cristina Vera Sánchez, en calidad de procuradora judicial de Guadencia María Arévalo Mendoza (“**accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las siguientes sentencias: (i) de 27 de abril de 2018, dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**sentencia de primera instancia**”); (ii) de 7 de agosto de 2018, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**sentencia de segunda instancia**”); y, (iii) de 27 de enero de 2021, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**sentencia de casación**”). Las decisiones fueron emitidas en el marco de un proceso penal seguido en contra de la accionante, por el delito de asesinato, tipificado y sancionado en el artículo 140 número 1 del COIP.¹
2. El 8 de octubre de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 3175-21-EP/25, mediante la cual aceptó parcialmente la acción extraordinaria de protección.² La decisión fue notificada el 18 de noviembre de 2025 por la Secretaría General de la Corte Constitucional.
3. El 21 de noviembre de 2025, Guadencia María Arévalo Mendoza (“**recurrente**”) interpuso recursos de aclaración y ampliación respecto de la sentencia emitida.
4. El 1 de diciembre de 2025, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz corrió traslado del escrito de 21 de noviembre de 2025 a las partes procesales, a fin de que se pronuncien sobre el contenido del escrito, conforme a lo establecido en el artículo 255 del COGEP.

¹ Proceso 17282-2017-02055.

² La Corte Constitucional aceptó la acción, por cuanto verificó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Como medidas de reparación dispuso: dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia emitida por la Corte Provincial de Justicia, y la sentencia de casación y auto dictados por la Corte Nacional de Justicia. Además, ordenó que, previo sorteo un nuevo Tribunal de la Sala de la Corte Provincial resuelva el recurso de apelación interpuesto por la accionante. Además, señaló que al momento de resolver el recurso de apelación y en las demás instancias se garantice la garantía del *non reformatio in peius*.

2. Oportunidad

5. La sentencia fue notificada el 18 de noviembre de 2025 y la solicitud fue presentada el 21 de noviembre de 2025. De tal manera, esta petición fue planteada dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”),³ por lo que es oportuna.

3. Fundamentos de la solicitud

6. La recurrente solicita la aclaración y ampliación de la sentencia de 15 de agosto de 2025, bajo los siguientes argumentos:

a. Sobre la garantía de *non reformatio in peius*

6.1. Refiere que, en el decisorio número 3.3. de la sentencia, se dispuso que una nueva Sala conozca el recurso de apelación y, en el número 3.4, se ordenó que no se empeore la pena que actualmente cumple, en atención a la garantía de *non reformatio in peius* (art. 77.14 CRE). En este sentido, solicita que se aclare y amplíe el alcance de esta garantía. En particular, manifiesta que “ninguna decisión puede afectar el cómputo penitenciario ni la situación jurídica actual”. Así, el nuevo tribunal de apelación estará impedido de modificar cualquier aspecto que implique “una situación más gravosa, incluyendo el monto de la pena, el cómputo del tiempo de privación de libertad, los requisitos de beneficios penitenciarios” y cualquier consecuencia jurídica accesoria. Además, considera que esta prohibición también debería aplicar si se “revaloran pruebas, se reexamina la calificación jurídica o se incorporan nuevos razonamientos”, toda vez que la protección es integral.

b. Respecto a la aplicación de la perspectiva de género

6.2. Solicita que se aclare y amplíe “como [sic] debe operar la aplicación obligatoria de perspectiva de género en la nueva audiencia de apelación”. En particular, solicita que este Organismo especifique que la nueva sala de apelación deberá: i) evaluar “las omisiones probatorias negadas en el proceso desde una perspectiva de género”; (ii) evitar “estereotipos de género penalizantes” asociados a la maternidad, al buen comportamiento maternal y a expectativas sociales hacia las mujeres; (iii) incorporar elementos contextuales y de género, (factores

³ CRSPCCC, artículo 40 “De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación”.

emocionales, psicológicos y médicos”); y, (iv) razonar “cómo aplica los criterios de género al resolver”. De manera que, “no basta con anunciarla, pues debe integrarla a su valoración probatoria y motivarla, siguiendo el estándar determinado en la sentencia 3173-17-EP/24”.

c. Sobre el régimen semiabierto

6.3. Manifiesta que en enero de 2026 cumpliría el tiempo necesario para acceder al régimen semiabierto, conforme al artículo 698 del COIP. Por ello, solicita que se aclare y amplíe que: (i) “la garantía de *non reformatio in peius* protege la situación penitenciaria positiva ya consolidada”, por lo que ninguna decisión posterior podría desconocer o retrasar dicho régimen; (ii) la “apelación convocada no interrumpe, suspende, altera ni afecta el cómputo para el beneficio penitenciario del régimen semiabierto”; y, (iii) “el SNAI, las Unidades Judiciales, Centros de Privación de Libertad y notarías, deberán continuar con la tramitación ordinaria y oportuna” de dichos beneficios, sin demora o retraso injustificado y deberán proceder con la autorización sin postergar al resultado de la nueva audiencia de apelación.

d. En cuanto al plazo para la convocatoria a la audiencia de apelación

6.4. Requiere que se aclare y amplíe el “plazo con el que cuenta el nuevo Tribunal para convocar a audiencia”, ya que la Corte dejó sin efecto la sentencia de apelación y casación. Agrega que, se encuentra próxima a cumplir los requisitos para el beneficio del régimen semiabierto y, por ello, debería operar “el principio de favorabilidad y el mandato de celeridad reforzada”. En tal sentido, solicita que dicho “plazo no sea mayor a 30 días desde la notificación del sorteo, a fin de evitar dilaciones indebidas”.

4. Análisis de la solicitud

7. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 440, establece que “[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. Por su parte, el artículo 40 de CRSPCCC contempla la posibilidad de solicitar **únicamente** los recursos de ampliación y aclaración de las sentencias y dictámenes.
8. Esta Corte Constitucional estableció que la **ampliación** tiene por objeto subsanar omisiones de pronunciamiento, si la sentencia no resolviere todos los asuntos; en tanto, que la **aclaración** procede cuando existiese oscuridad en el contenido de la resolución. Así, tanto el pedido de ampliación como el de aclaración son concebidos como

mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias.⁴ De ahí que, de ninguna forma se puede utilizar estos recursos para atender cuestionamientos sobre la inconformidad con lo resuelto, ni mucho menos para modificar una decisión previamente adoptada.⁵

9. Sobre lo expuesto en los párrafos 6.1 y 6.3 *supra*, esta Corte evidencia que los argumentos presentados se dirigen a solicitar que se aclare y amplíe que, conforme al principio de *non reformatio in peius*, ninguna decisión puede afectar su situación jurídica y que no pueden establecerle una situación más gravosa incluido el monto de la pena, el cómputo del tiempo de libertad y cualquier otra consecuencia jurídica. Además, que se proteja su situación penitenciaria consolidada, no se afecte el cómputo para su beneficio penitenciario y que las autoridades competentes deben continuar con su tramitación oportuna.
10. Al respecto, este Organismo, en el párrafo 50 de la sentencia 3175-21-EP/25, dispuso que las decisiones posteriores que se emitan –entre ellas la que se dicte al resolver el recurso de apelación– dentro del proceso penal, “no podrán empeorar **la pena** que ha venido ejecutando la procesada [énfasis añadido]”, en virtud de la garantía *non reformatio in peius* prevista en el artículo 77 número 14 de la Constitución. Aquello se debe considerar en conjunto con las medidas dispuestas en el decisorio 3.3 y 3.4 de la sentencia 3175-21-EP/25, que implica que las nuevas decisiones y otras actuaciones no podrán establecer una pena mayor a la que ya está cumpliendo la recurrente. De ahí que, conforme esta garantía se protege de forma general la actual situación de la recurrente y aquello implica que no se afecte posibles situaciones jurídicas favorables que la recurrente actualmente cuente conforme el ordenamiento jurídico. Por tal motivo, esta Corte no encuentra un aspecto o asunto que amerite ser aclarado y ampliado.
11. Respecto a lo expuesto en el párrafo 6.2 *supra*, esta Magistratura evidencia que el argumento pretende que esta Corte determine la forma de actuación de las autoridades judiciales al momento de resolver el recurso de apelación, respecto a la perspectiva de género. Sin embargo, este Organismo en el párrafo 51 de la sentencia 3175-21-EP/25, fue explícito en señalar que las judicaturas deben emitir su decisión en atención a la jurisprudencia de este Organismo respecto a la perspectiva de género. En particular, se refirió a las sentencias 3173-17-EP/24, 1894-10-JP/20 y 2933-19-EP/24 que

⁴ CCE, sentencia 42-22-IS/24, 28 de febrero de 2024.

⁵ Por su parte, en los autos 1434-23-EP, 10 de noviembre de 2023, párrs. 7, 8 y 9; 567-20-EP/25, 1 de mayo de 2025, párr. 20; y, 388-24-EP, 05 de junio de 2024, párrs. 18, 19 y 20, la Corte ha determinado que no es posible ampliar un punto o asunto a la vez que se pide su aclaración, toda vez que se aclara lo que fue resuelto de forma obscura o ambigua, mientras que se amplía aquello que no se haya resuelto de acuerdo a la controversia o se ha omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. De ahí que, de acuerdo a la naturaleza de los recursos de aclaración y ampliación no pueden ser solicitados de manera simultánea o conjunta respecto de los mismos puntos de la decisión impugnada.

determinan la obligación de los jueces de analizar las causas judiciales desde una perspectiva de género. Por lo expuesto, esta Corte considera que no existe algún punto o asunto susceptible de ser aclarado o ampliado.

12. Sobre lo expuesto en el párrafo 6.4 *supra*, esta Corte verifica que el argumento del recurrente se centra en solicitar que se aclare y amplíe el plazo a 30 días con el que cuenta el nuevo tribunal de apelación para convocar a la audiencia. Esto, en razón de que se dejó sin efecto las sentencias de apelación y casación, y la recurrente está próxima a cumplir los requisitos para el beneficio de régimen semiabierto. Sobre ello, en el párrafo 50 de la sentencia 3175-21-EP/25, se dispuso el reenvío del proceso para que, mediante sorteo, una nueva Sala de la Corte Provincial conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la recurrente. Al respecto, esta Corte observa que en la medida dispuesta en la sentencia no se identifica un aspecto oscuro que amerite ser aclarado ni tampoco un asunto del debate que no haya sido objeto de pronunciamiento. Por lo que, corresponde rechazar esta solicitud. No obstante de aquello, esta Corte recuerda a las autoridades judiciales su deber de juzgar con debida diligencia, celeridad y dentro de un plazo razonable.
13. Por todo lo expuesto, esta Corte encuentra que la sentencia 3175-21-EP/25 es clara y no ha dejado puntos controvertidos no resueltos, por lo que no proceden los recursos de aclaración y ampliación.

5. Decisión

14. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones expresadas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
 1. **Negar** los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por la recurrente.
 2. **Disponer** que las partes estén a lo ordenado en la sentencia 3175-21-EP/25.
 3. Esta decisión de conformidad con el artículo 440 de la Constitución tiene el carácter de definitiva e inapelable.
 4. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez; y, tres votos salvados de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, quien manifestó “presentaré un voto salvado oral, puesto que, en la decisión de origen, yo hice un voto salvado y la aclaración aborda temas al respecto”; Alejandra Cárdenas Reyes, quien señaló “presento un voto salvado oral, en virtud de que la solicitud de aclaración y ampliación que se presenta está relacionada con el voto concurrente que presenté”; y, Claudia Salgado Levy, quien indicó “presentaré un voto salvado oral”, el jueves 18 de diciembre de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 17 de diciembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www регистрация официальный. gob. ec

NG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.